

## CONTENIDO

### Dictámenes negativos

De las Comisiones Unidas de Salud, y de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 66 Bis de la Ley General de Salud, y 7 y 66 de la Ley General de Educación

De las Comisiones Unidas de Economía, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

De las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez, y de Salud, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 5o. y 10 de la Ley General para el Control del Tabaco

De la Comisión de Seguridad Pública, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

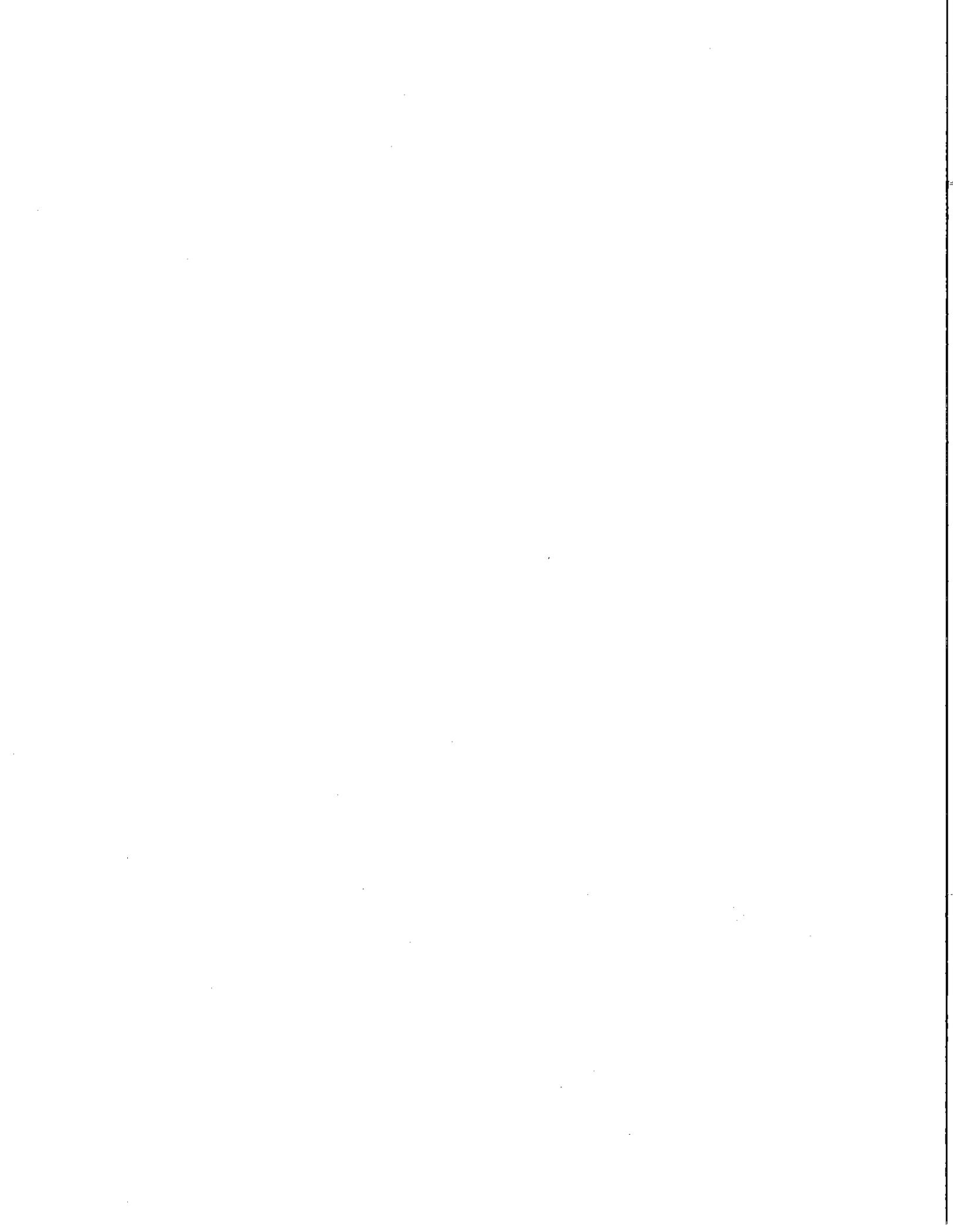
De la Comisión de Seguridad Pública, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De la Comisión de Reforma Agraria, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa por el que se expide la Ley Federal de Procedimientos Agrarios

De la Comisión de Reforma Agraria, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Ley Agraria

## Anexo IV-1

**Jueves 15 de diciembre**





**DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.**

**DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Salud y de Educación Pública y Servicios Educativos de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 66 bis a la Ley General de Salud, y se adiciona una fracción XVII al artículo 7; y una fracción VI al artículo 66 de Ley General de Educación, presentada por el Congreso del Estado de Jalisco, con el objetivo de incluir un historial médico del alumno en las instituciones de educación públicas o privadas,

Estas Comisiones, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.

**METODOLOGÍA:**

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.



DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULO 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" las Comisión Unidas dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de febrero de 2014, el Diputado Local J. Jesús Palos Vaca presentó, ante el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, iniciativa que adiciona el artículo 66 Bis a la Ley General de Salud, se adiciona el artículo 7 fracción XVII, se reforman las fracciones XV y XVI, se adiciona el artículo 66 fracción VI, y se reforman las fracciones IV y V de la Ley General de Educación.

Con la misma fecha, la Presidencia del Honorable Congreso del estado turnó dicha iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios legislativos y Reglamentos, de dicho Congreso.

2. Con fecha 22 de octubre de 2015 la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios legislativos y Reglamentos del Honorable Congreso del Estado aprobó, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 66 Bis a la Ley General de Salud, y reforma y adiciona los artículos 7 y 66 de la Ley General de Educación.

3. Con fecha 29 de octubre de 2015, en sesión celebrada por el Honorable Congreso del estado de Jalisco los diputados locales aprobaron la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 66 Bis a la Ley General de Salud, y reforma y adiciona los artículos 7 y 66 de la Ley General de Educación. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de dicho Congreso remitió la iniciativa a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para sus efectos constitucionales.

4. Con fecha <sup>24</sup>25 de noviembre de 2015, se comunicó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, que se recibió del Honorable Congreso del estado de Jalisco la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 66 Bis a la Ley General de Salud, y se reforma y adiciona los artículos 7 y 66 de la Ley General de Educación.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dispuso que fuera turnada a Comisiones Unidas de Salud y de Educación Pública y Servicios Educativos con



DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.

número de expediente **1004**, para su análisis y dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Congreso del Estado de Jalisco refiere que en virtud del derecho a la protección de la salud el estado debe de crear las condiciones necesarias para que todas las personas y sus familias puedan vivir saludablemente, como lo establece el artículo 4o y 73 Constitucionales.

También invoca el artículo 31 Constitucional en el que se establece la obligación que tienen los mexicanos para que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y recibir la militar, lo anterior con el fin de tener una mejor sociedad, sana y con educación.

Derivado de lo anterior, la iniciativa tiene dos objetivos contenidos en dos ordenamientos a reformar, uno en materia de salud en la que se pretende incorporar la Cartilla Nacional de Vacunación, que actualmente se encuentra inscrita en la Estrategia Nacional de Promoción y Prevención para una Mejor Salud; el segundo objetivo, en educación, relativo a la obligación que tienen los padres o tutores de inscribir, vigilar y continuar la educación en las instituciones designadas para esa tarea académica primordial.

La propuesta intenta implementar la obligatoriedad para que al momento que una persona se inscriba o reinscriba a cualquier institución de educación, sea pública o privada, presente la cartilla de vacunación o cartilla nacional de salud del alumno, debidamente actualizada, con la o las vacunas que hasta ese día deba tener el menor, con la finalidad de que se agregue al expediente de la alumna o el alumno y, por consiguiente, que cada plantel educativo tenga la seguridad de que el alumno se encuentre vacunado debidamente.

Afirma el Congreso del Estado de Jalisco que con dicha medida se resolverá la contingencia médica que se suscite o, en su caso, se evitarán brotes de cualquier enfermedad que se haya podido prevenir con las vacunas que contemplan el programa de vacunación.

Resalta que con la aplicación de esta medida se evitaría un gasto que hoy realiza el gobierno federal a través de las campañas de vacunación que se realizan en las escuelas, evitando un gasto millonario al país, asimismo, es



DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.

importante reflejar la propuesta en comparativa de la redacción vigente de ambas normas a reformar quedando de la siguiente manera:

<b>Redacción actual</b>	<b>Propuesta</b>
Ley General de Salud (Vigente, 2016)	Iniciativa
<b>Artículo 66 bis.</b> Sin correlativo	<b>Artículo 66 bis.</b> En materia de salud escolar, las instituciones de educación, sean públicas o privadas deberán de contar con un historial médico del alumno en donde se establezca que dicho alumno se encuentra al corriente en las vacunas que correspondan a su edad; debiendo cumplir con tal fin mediante la Cartilla de Vacunación o Cartilla Nacional de Salud, por lo que la Secretaría de Salud deberá de proveer de cartilla de vacunación a los centros autorizados para expedir las mismas y aplicar las vacunas que correspondan.
Ley General de Educación (Vigente, 2016)	Iniciativa
<b>Artículo 7....</b>  I. a XVI.  Sin correlativo          <b>Artículo 66. ...</b>  I. a V. ...	<b>Artículo 7....</b>  I. a XVI...  XVII. Las instituciones de educación, sean públicas o privadas del nivel básico y medio superior deberán de contar con un historial médico del alumno en donde se establezca que dicho alumno se encuentra al corriente en las vacunas que correspondan a su edad; debiendo cumplir con tal fin mediante la Cartilla de Vacunación o Cartilla Nacional de Salud.  <b>Artículo 66. ...</b>  I. a V. ...

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.

Sin correlativo.

VI. Presentar Cartilla de Vacunación o Cartilla Nacional de Salud, al inscribir o reinscribir al menor, debiendo estar dicha cartilla al corriente con las vacunas que correspondan a la edad del menor.

**Transitorio**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor para el 1 de enero de 2015, el cual deberá de ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 fracción B de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segundo.** La Secretaria de Salud del gobierno federal contara con el término establecido en el artículo primero transitorio de este decreto, para dotar de cartillas de vacunación o cartilla nacional de salud a los centros autorizados para proporcionar dicha cartilla a los ciudadanos, por lo que deberá realizar todos los actos necesarios para cumplir con el objetivo materia de esta reforma.

**Tercero.** La Secretaría de Educación contara con el término establecido en el artículo primero transitorio de este decreto, para que se lleven a cabo las adecuaciones en sus normas jurídicas o reglamentos para prever como fin u objetivo de la educación en nuestro país el requisito de recibir por parte del alumno de que se trate la cartilla de vacunación o cartilla nacional de salud, para la inscripción o reinscripción del alumno dentro de la educación básica o media superior; así mismo para que adecue las instalaciones en los centros



DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.

	educativos para tener lugar para que la vacuna forme parte del expediente del alumno y con ello comenzar a formar el historial médico del alumno.
--	---

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Estas instancias dictaminadoras reconocen y concuerdan con la intención del Congreso del Estado de Jalisco en relación con el derecho a la protección de la salud de todos los mexicanos, que significa que los gobiernos deben establecer y crear las condiciones adecuadas para que garanticen este precepto primordial, como lo marca el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*Artículo 4°.*

*"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."*

Y es de aplicación en las entidades federativas la responsabilidad de brindar a sus gobernados la facilidad para que tengan una digna atención médica, como lo establece el artículo 73 fracción XVI de la Carta Magna que a la letra dice:

*XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.*

No obstante, estas Comisiones Unidas no coinciden con el Congreso del Estado de Jalisco, respecto a la intención de implementar un "historial médico" en el nivel de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior con base en la Cartilla Nacional de Salud, en el que el mismo se instituye con carácter de obligatorio en los requisitos elementales de inscripción en dichos niveles de educación.

a) La Cartilla Nacional de Salud se remonta a su plenitud e inicio en 1973, desde ese año, se organiza la vacunación masiva mediante el Programa Nacional de Inmunizaciones, en el que ya establece la aplicación obligatoria de cuatro vacunas esenciales: antipoliomielítica, DPT, BCG y antisarampión, además del



**DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.**

toxoiide tetánico. En apoyo a este programa, desde 1980 se organizan jornadas intensivas de vacunación con características y denominación diversa pero con objetivos similares, primero fueron las Fases Intensivas de Vacunación, después los Días Nacionales de Vacunación, después se nombraron Semanas Nacionales de Vacunación y finalmente las Semanas Nacionales de Salud. Cinco años más tarde, se publicó el decreto en el que se establece con carácter obligatorio la Cartilla Nacional de Vacunación.

En un esfuerzo por integrar a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud e implantar un programa con objetivos, metas y estrategias iguales para todas las instituciones, en 1991 se creó el Programa de Vacunación Universal.

b) En la actualidad en concordancia con la tecnología y sus avances, la atención en tema de vacunas se ha incrementado, según datos de la Secretaria de Salud Federal en 2014, México alcanzó la meta comprometida en los Objetivos del Desarrollo del Milenio (95%), con una cobertura de vacunación del 98% en niñas y niños de un año de edad contra sarampión, rubéola y parotiditis, lo que representó un incremento de 9 puntos porcentuales en relación con 2013, año en que se registró una cobertura del 89%.

c) A nivel internacional, en 2015 la Organización Panamericana de la Salud declaró que la región de las Américas es la primera zona en el mundo que se encuentra libre de rubéola y del síndrome de rubéola congénita. Con el logro del 98% de una cobertura de vacunación contra sarampión, rubéola y parotiditis, y con el estudio de más de 6 mil casos anuales de enfermedad febril exantemática.

d) El Gobierno Federal, mediante el Programa de Vacunación Universal, durante el periodo del 1o de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2015, el ISSSTE aplicó 5,786,183 dosis de biológicos inmunizantes a la población derechohabiente y no derechohabiente del Instituto. Lo anterior, significó aplicar 202,313 dosis más que las registradas durante el mismo periodo anterior.

e) Por otra parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, según datos de último censo en 2015, en su régimen obligatorio contribuyó con la aplicación de 35.5 millones de dosis de vacunas, consolidando la erradicación, eliminación y control de enfermedades prevenibles por vacunación.



**DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.**

f) Según el programa del Seguro Médico Siglo XXI que tiene como objetivo reforzar programas dirigidos a la población menor de cinco años, se aseguró la aplicaron 232,264 vacunas en el 2015.

g) Dentro del programa IMSSPROSPERA se ejercieron 700 millones de pesos en la adquisición de biológicos que se traducen en la aplicación de más de 8.5 millones de dosis.

h) Información de la Secretaria de Salud refiere que con las campañas de vacunación, prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de las enfermedades, mediante el Programa de Vacunación Universal, se protegió a la población más vulnerable contra enfermedades graves, programa en virtud del cual se aplicaron más de 34 millones de dosis de vacunas.

En octubre de 2014, se inició la vacunación contra influenza estacional 2014-2015, la cual concluyó en marzo de 2015; las instituciones del Sistema Nacional de Salud aplicaron 32.9 millones de dosis de vacunas contra influenza, casi 6 millones de dosis más en comparación con la temporada 2013-2014, lo que representó un incremento de 21.4% respecto del año anterior, en el que se aplicaron 27.1 millones de dosis.

i) En el actual Sistema Nacional de Salud, se han puesto en marcha acciones que coadyuvan a la reducción de la prevalencia de influenza en la población, como es el establecimiento de campañas de vacunación cada año a grupos de riesgo: niños de seis a 59 meses de edad, personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas en cualquier trimestre de gestación y portadores de enfermedades crónicas.

En la temporada 2013-2014, se registraron 3,341 casos de influenza con 538 defunciones, mientras que en la temporada 2014- 2015 se registraron 1,344 casos con 11 defunciones, es decir 1,997 casos menos respecto de la temporada anterior, lo que significó una disminución de 59.8% en el número de casos y de 97.9% en los decesos. Dentro del tema de Influenza estacional, datos de la SSA señalan que se alcanzó el 91.7% de las metas de cobertura en vacunación; se colocaron en el mercado nacional, más de 84 millones de dosis de vacunas que coadyuvaron en la prevención y control de enfermedades inmuno-prevenibles.



**DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.**

Estas dictaminadoras hacen hincapié en la aplicación de la vacuna a niñas y niños de 2 meses y hasta los 11 años, con el fin de ahondaren los parámetros que maneja la multicitada Secretaria en siguiente Esquema Nacional de Salud:

Esquema Nacional de Vacunación:				
Nacimiento	BCG		Hepatitis E	
2 meses	Pentavalente acelular	Hepatitis E	Rotavirus	Neumococo conjugada
4 meses	Pentavalente acelular		Rotavirus	Neumococo conjugada
6 meses	Pentavalente acelular	Hepatitis E	Rotavirus	Influenza
7 meses	Influenza segunda dosis			
12 meses	SRP			Neumococo conjugada
18 meses	Pentavalente acelular			
24 meses (2 años)	Influenza refuerzo anual			
36 meses (3 años)	Influenza refuerzo anual			
48 meses (4 años)	DPT (refuerzo)			Influenza refuerzo anual
59 meses (5 años)	Refuerzo anual Influenza (octubre-enero)			
	OPV (polio oral) de los 6 a los 59 meses en 1ª y 2ª Semanas Nacionales de Salud*			
72 meses (6 años)	SRP (refuerzo)			
11 años o quinto grado de primaria	VPH (Virus de Papiloma Humano)			

**SEGUNDA.** Los datos anteriores reflejan el compromiso del estado mexicano y el esfuerzo por avanzar en materia de vacunación. Es evidente que cada día se cubren más zonas en el país a lo que en anteriores años era imposible.

Estas instancias dictaminadoras consideran que la propuesta de incorporar el "historial médico del alumno", al artículo 66 Bis a la Ley General, es inviable, toda vez que habría una duplicidad de tareas y una carga extra de trabajo innecesaria a las instituciones públicas de educación, ya que la Secretaria de Salud por medio de sus respectivas instituciones cuenta con un banco de datos que contiene información importante respecto de la salud de los pacientes.

**DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.**

El sistema de salud en México ha incursionado en este mismo tema a través del "Expediente Clínico Electrónico" mediante la Dirección General de Información en Salud dependiente de la Secretaría de Salud, dicho órgano tiene a su cargo las facultades de:

- a) *Generar información en salud a través de sistemas de información electrónicos.*
- b) *Administrar el padrón general de salud con información de asegurados (afiliados, derechohabientes y beneficiarios), profesionales y enfermedades específicas.*
- c) *Coordinar el centro mexicano para la clasificación de enfermedades (CEMECE) y promover y vigilar el adecuado uso de clasificaciones internacionales.*
- d) *Presidir el comité técnico especializado sectorial en salud en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía.*
- e) *Establecer los formatos de certificados de nacimiento, defunción y muerte fetal, versión impresa y electrónica.*
- f) *Certificar el cumplimiento de la NOM-024-SSA3-2012, Sistemas de Información de Registro Electrónico para la Salud. Intercambio de información en salud.*
- g) *Establecer las estrategias para la instrumentación del expediente clínico electrónico.*
- h) *Generar información en salud a través de sistemas de información electrónicos.*
- i) *Coordinar la elaboración de guías de intercambio de información en salud*
- j) *Difundir la información en salud generada a través de medios digitales*

*Asimismo, en relación con la estrategia digital nacional:*

- k) *Ser enlace único del sector salud con la coordinación de estrategia digital nacional.*
- l) *Coordinar el modelo de gobierno de redes sociales en la secretaría de salud en colaboración con la dirección general de comunicación social.*
- m) *Ser enlace del sector salud para la implementación y seguimiento de la estrategia de datos abiertos.*

La herramienta señalada en el inciso g) está reglamentada por la NOM-024-SSA3-2010, "Que establece los objetivos funcionales y funcionalidades que deberán observar los productos de Sistemas de Expediente Clínico Electrónico para garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación, confidencialidad, seguridad y uso de estándares y catálogos de la información



**DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.**

de los registros electrónicos en salud”, misma que en su exposición de motivos afirma lo siguiente:

*“La mejora de la atención de los pacientes es la razón principal para regular los Registros Electrónicos de Salud. En estudios recientes se ha demostrado que en varios escenarios reales de atención, la información clínica esencial no se encuentra disponible para el personal médico, y en algunas ocasiones es la fuente principal de errores médicos que pueden ser prevenidos con información clínica accesible y precisa obtenida en los expedientes clínicos. El contar con información de salud para la toma de decisiones desde la atención del paciente hasta la elaboración de políticas públicas de salud es otra de las razones por las cuales es indispensable regular el uso de Registros Electrónicos en Salud; ello, a través del establecimiento de estándares y catálogos nacionales que permitan la interoperabilidad de las aplicaciones existentes en las diversas instituciones públicas, privadas y sociales que prestan servicios de salud a la población. A este respecto es importante señalar que el Sistema Nacional de Salud actualmente es alimentado por diversas fuentes que tienen su propio conjunto de información la cual no es compartida, homogénea, ni utilizada por otros durante el proceso de atención; las aplicaciones electrónicas existentes (particularmente las referidas a los expedientes clínicos electrónicos) no se comunican entre sí, pues carecen de estándares, catálogos homogéneos y vocabularios definidos.”*

La propuesta del Congreso del Estado de Jalisco pretende crear una “alianza” entre la Secretaría de Salud y las instituciones educativas públicas y privadas a fin de proveerlas de Cartillas de Vacunación:

*“...en donde se establezca que dicho alumno se encuentra al corriente en las vacunas que correspondan a su edad; debiendo cumplir con tal fin mediante la Cartilla de Vacunación o Cartilla Nacional de Salud, por lo que **la Secretaría de Salud deberá de proveer de cartilla de vacunación a los centros autorizados para expedir las mismas y aplicar las vacunas que correspondan.**”*

Es innecesario que las instituciones educativas dupliquen las tareas que corresponden a la Secretaría de Salud por medio de sus múltiples programas de vacunación e incluso en programas de temporada invernal en la que la misma Secretaría ha tenido avances, es el ejemplo de la influenza, ya que en el 2015 la vacuna tuvo una cobertura de 99.4%, al aplicarse 2.8 millones de dosis.

Uno de los exitosos programas es IMSS-PROSPERA, según datos de la SSA en el periodo de septiembre de 2014 a agosto de 2015, se aplicaron 216,685 dosis de la vacuna contra el Virus de Papiloma Humano, con un logro 9.4% mayor al periodo anterior (197,983).



DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.

**TERCERA.** Por otra parte, en materia de educación la propuesta de la adición de la fracción VI del artículo 66 a la Ley General de Educación, que a la letra de la iniciativa dice:

*Artículo 66. ...*

*I. a V. ...*

*VI. Presentar Cartilla de Vacunación o Cartilla Nacional de Salud, al inscribir o reinscribir al menor, debiendo estar dicha cartilla al corriente con las vacunas que correspondan a la edad del menor.*

Las suscritas Comisiones dictaminadoras consideran inviable la propuesta, ya que en sentido estricto se interpreta una "obligatoriedad" instrumentada por la "condición" que, de no presentar la respectiva cartilla al corriente con las vacunas, parte del supuesto que el alumno no tendrá derecho a la inscripción al plantel educativo lo que violenta el principio de derecho a la educación establecido en el artículo 3° Constitucional que a la letra dice:

*"Artículo 3.*

*Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias."*

Por lo antes expuesto, los integrantes de las Comisiones de Salud y de Educación Pública y Servicios Educativos someten a consideración de la Honorable asamblea, los siguientes:

## ACUERDOS

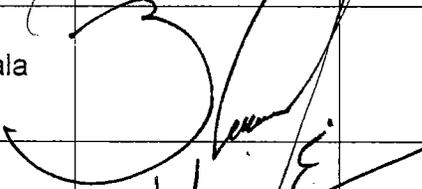
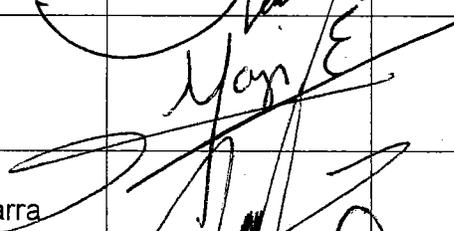
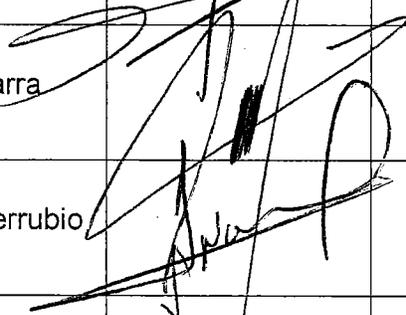
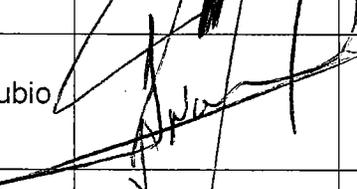
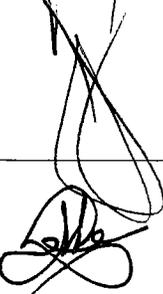
**Primero.** Se desecha la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 66 bis a la Ley General de Salud, y se adiciona una fracción XVII al artículo 7; y una fracción VI al artículo 66 de Ley General de Educación, presentada por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Jalisco.

**Segundo.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2016

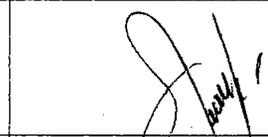
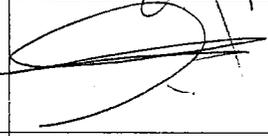
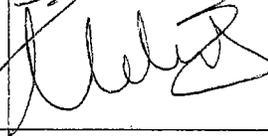
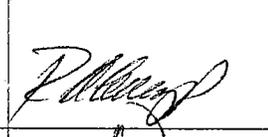


DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>PRESIDENTE</b>			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
<b>SECRETARIOS</b>			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			



DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.

Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
<b>INTEGRANTES</b>			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULOS 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CARTILLAS ESCOLARES.

Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Ana Laura Rodela Soto			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			

Dip. Yahleel Abdala Amador

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón  
Castillo  
Presidente



Dip. María Esther  
Guadalupe  
Camargo Félix Secretaria



Dip. Martha Hilda  
González Calderón  
Secretaria



Dip. Miriam Dennis Ibarra  
Rangel Secretaria



Dip. Matías Nazario  
Morales  
Secretario

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Adriana del Pilar  
Ortiz Lanz  
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz  
Santamaría  
Secretaria



Dip. María del Rosario  
Rodríguez Rubio  
Secretaria



Dip. Patricia Elena Aceves  
Pastrana  
Secretaria



Dip. Carlos Gutiérrez  
García  
Secretario

---



---



---

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

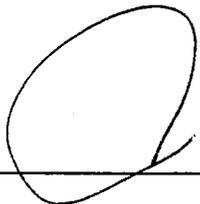
A Favor

En contra

Abstención



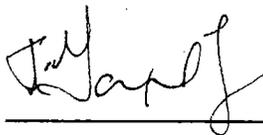
Dip. Jorge Álvarez  
Maynez  
Secretario



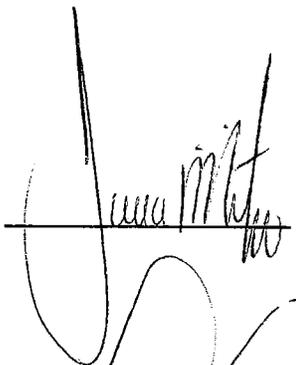

Dip. María Luisa Beltrán  
Reyes  
Secretaria



Dip. Jorgina Gaxiola  
Lezama  
Secretaria




Dip. Laura Mitzi  
Barrientos Cano  
Integrante




Dip. Manuel Jesús  
Clouthier Carrillo  
Integrante



## COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hersilia Onfalia  
Adamina  
Córdova Morán  
Integrante

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Dip. Juana Aurora  
Cavazos Cavazos  
Integrante

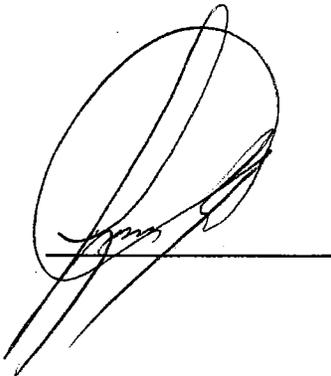


\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Dip. Delfina Gómez  
Álvarez  
Integrante



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Dip. Gustavo Enrique  
Madero Muñoz  
Integrante

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Dip. Adolfo Mota  
Hernández  
Integrante

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_





# COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Guadalupe  
Murguía Gutiérrez  
Integrante

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Dip. María del Carmen  
Pinete Vargas  
Integrante

*[Handwritten signature]*

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Dip. Yulma Rocha Aguilar  
Integrante

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Dip. María Guadalupe  
Cecilia  
Romero Castillo  
Integrante

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Dip. Juan Carlos Ruíz  
García.-  
Integrante

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



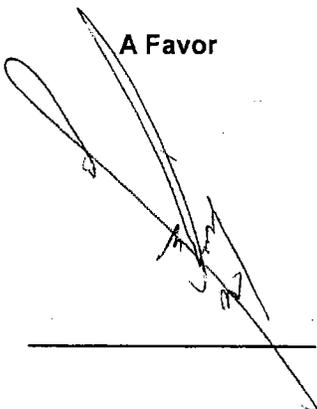
## COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.



**Dip. Francisco Alberto  
Torres Rivas.- Integrante**

**A Favor**



**En contra**

**Abstención**



**Dip. Luis Maldonado  
Venegas  
Integrante**

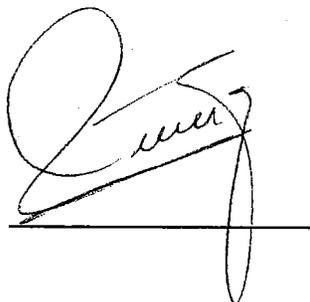
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**Dip. Francisco Martínez  
Neri  
Integrante**

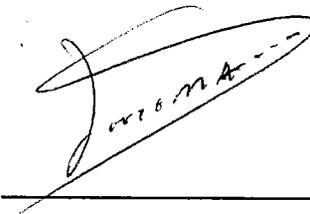


\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**Dip. Cesáreo Jorge  
Márquez Alvarado**



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**Dip. Joaquín Jesús Díaz  
Mena.-  
Integrante**



\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 66 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 7; Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 66 DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

**A Favor**

**En contra**

**Abstención**



**Dip. Virgilio Daniel  
Méndez Bazán  
Integrante**

## COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Y DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Economía y Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa que se adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71 y 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, 167, 173 y 174 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente dictamen en sentido negativo, al tenor de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 13 de octubre de 2015, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Dip. Nora Oropeza Olguín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó al pleno de esta Soberanía la Iniciativa mencionada en el exordio del presente dictamen.

**SEGUNDO.** El 13 de octubre de 2015, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la propuesta a las Comisiones Unidas de Economía y Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-7-082.

**TERCERO.** Mediante oficio D.G.L.63-II-7-93, se informó la adhesión a la iniciativa del Dip. José Hugo Cabrera Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.** El 14 de diciembre de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, autorizó a las Comisiones dictaminadoras, prórroga para emitir dictamen hasta el 29 de abril de 2016.

## COMISIÓN DE ECONOMÍA

	acciones que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
<b>Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b>	
<p><b>ARTÍCULO 15.-</b> Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:</p> <p>I al XX. ...</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> La Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, con el objeto de que asuman compromisos de protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales; y de control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> Los productores, empresas u organizaciones empresariales <b>desarrollarán</b> procesos de <b>autorregulación</b> ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometerán a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.</p>

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas comisiones son competentes para conocer la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de las Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## COMISIÓN DE ECONOMÍA

Adicionalmente, el término autorregulación, que se pretende incluir en el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), se refiere a la capacidad que posee una empresa u organización empresarial de regularse a sí misma con base en un monitoreo y control voluntario que tendrá lugar desde sus propias instalaciones y recursos, lo que hace a la propuesta de reforma en comento contradictoria, al contraponerse a la imposición de una obligación por parte del Estado. Finalmente, cabe señalar que los procesos de calidad ISO en materia ambiental ya regulan, certifican y reconocen mejores prácticas ambientales en apego a la ley.

Por todo lo anteriormente manifestado, esta SE emite opinión en contra de la Iniciativa, por las consideraciones antes expuestas, solicitando de la manera más atenta que ésta pueda ser considerada dentro del proceso de análisis legislativo correspondiente."

**CUARTA.** - Referente a la modificación propuesta al Artículo 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las dictaminadoras advierten que de acuerdo con el proyecto de decreto que presenta la iniciativa, se estaría abrogando el texto vigente de dicho artículo, el cual se considera de suma importancia, ya que refiere a los requisitos que deberán considerarse para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Aunado a lo anterior, existe un error de técnica legislativa al sugerir la adición de un artículo que, en su numeral y texto, se encuentra vigente.

### IV. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

#### Acuerdo

**PRIMERO.** - Se desecha la Iniciativa que se adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentado por la Dip. Nora Oropeza Olguín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** - Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo, a los    días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

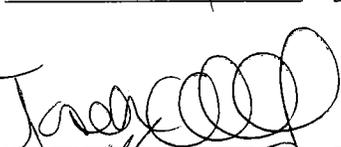


# Comisión de Economía

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

16/MARZO/2016

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	<b>PRESIDENTE</b> Dip. Jorge E. Dávila Flores PRI			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Antonio Tarek Abdala Saad PRI			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Tristán Manuel Canales Najjar PRI			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Esdras Romero Vega PRI			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Miguel Ángel Salim Alle PAN			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Jesús Serrano Lora MORENA			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Carlos Lomelí Bolaños MC			



# Comisión de Economía

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

16/MARZO/2016

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Daniel Ignacio Olivas Gutiérrez PAN			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Armando Soto Espino PRD			
	<b>SECRETARIA</b> Dip. Lluvia Flores Sonduk PRD			
	<b>SECRETARIA</b> Dip. Lorena Corona Valdés PVEM			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Claudia Edith Anaya Mota PRI			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Luis Fernando Antero Valle PAN			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Carmen Victoria Campa Almaral NA			

**INTEGRANTE**  
Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque, Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960-México, D.F.;

Edificio D, Nivel 3; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 57083

[jorge.davila@congreso.gob.mx](mailto:jorge.davila@congreso.gob.mx)



# Comisión de Economía

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

16/MARZO/2016

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	Dip. Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM			
	INTEGRANTE Dip. Lorena del Carmen Alfaro García PAN			
	INTEGRANTE Dip. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN			
	INTEGRANTE Dip. Waldo Fernández González PRD			
	INTEGRANTE Dip. Ricardo David García Portilla PRI			
	INTEGRANTE Dip. Carlos Iriarte Mercado PRI			
	INTEGRANTE Dip. Vidal Llerena Morales MORENA			



# Comisión de Economía

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

CÁMARA DE DIPUTADOS

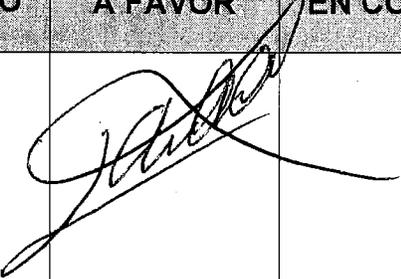
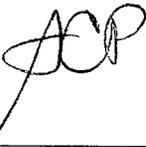
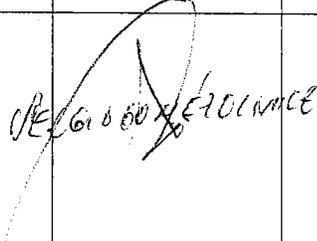
LXIII LEGISLATURA

16/MARZO/2016

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	INTEGRANTE Dip. Ricardo del Rivero Martínez PAN			
	INTEGRANTE Dip. René Mandujano Tinajero PAN			
	INTEGRANTE Dip. Miguel Ángel González Salum PRI			
	INTEGRANTE Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor PRI			
	SECRETARIO Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas PRI			

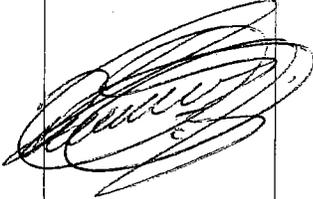
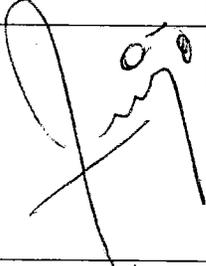


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Y DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **EXP. 493.**

<b>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA</b>			
<b>DIPUTADA/DIPUTADO</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>Dip. Arturo Álvarez Angli.</b> <b>Presidente</b>			
<b>Dip. Andrés Aguirre Romero.</b> <b>Secretario</b>			
<b>Dip. Susana Corella Platt.</b> <b>Secretaria</b>			
<b>Dip. María del Carmen Pinete Vargas.</b> <b>Secretaria</b>			
<b>Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier.</b> <b>Secretario</b>			

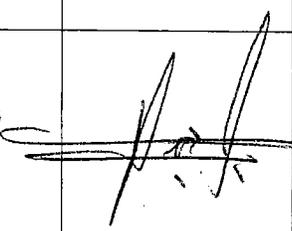
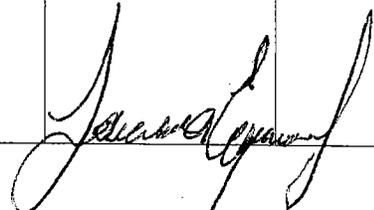


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Y DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **EXP. 493.**

<b>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA</b>			
<b>DIPUTADA/DIPUTADO</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			



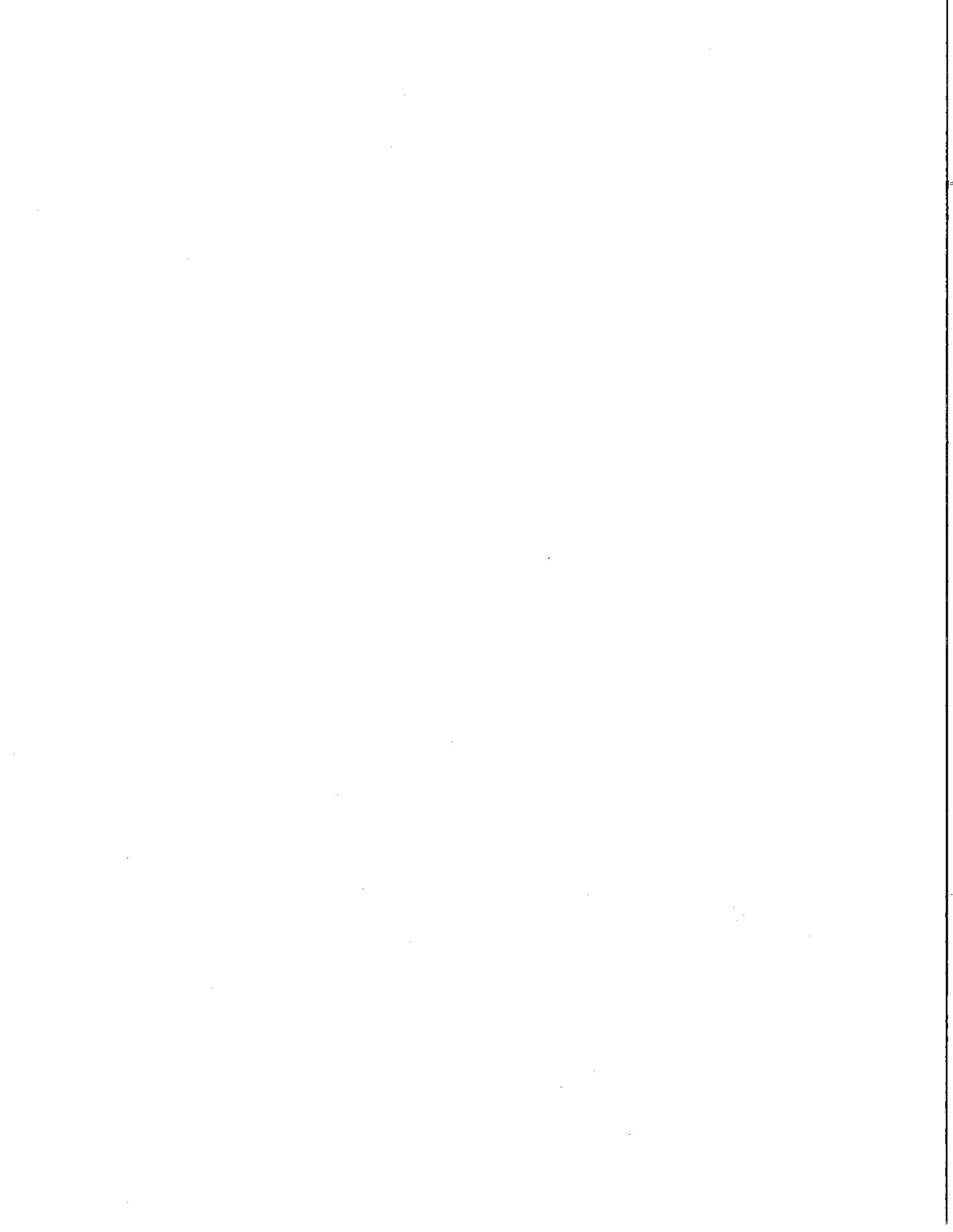
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Y DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **EXP. 493.**

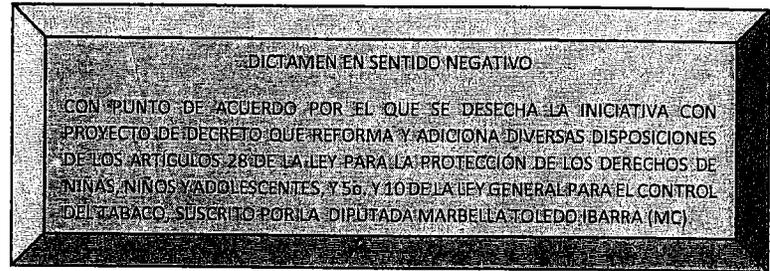
<b>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA</b>			
<b>DIPUTADA/DIPUTADO</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>Dip. María Ávila Serna</b> <b>Integrante</b>			
<b>Dip. José Teodoro Barraza López.</b> <b>Integrante</b>			
<b>Dip. Juan Carlos Ruíz García.</b> <b>Integrante</b>			
<b>Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos.</b> <b>Integrante</b>			
<b>Dip. María Chávez García.</b> <b>Integrante</b>			
<b>Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdéz.</b> <b>Integrante</b>			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES Y DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. **EXP. 493.**

<b>COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA</b>			
<b>DIPUTADA/DIPUTADO</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>Dip. Rosa Elena Millán Bueno.</b> <b>Integrante</b>			
<b>Dip. Candelario Pérez Alvarado.</b> <b>Integrante</b>			
<b>Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga.</b> <b>Integrante</b>			
<b>Dip. Silvia Rivera Carbajal.</b> <b>Integrante</b>			
<b>Dip. Sara Latife Ruíz Chávez.</b> <b>Integrante</b>			





### Honorable Asamblea

A las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de Salud de la LXIII Legislatura les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 28 de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 56, y 10 de la Ley General para el Control del Tabaco.

Estás Comisiones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 44 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido negativo**, al tenor de la siguiente:

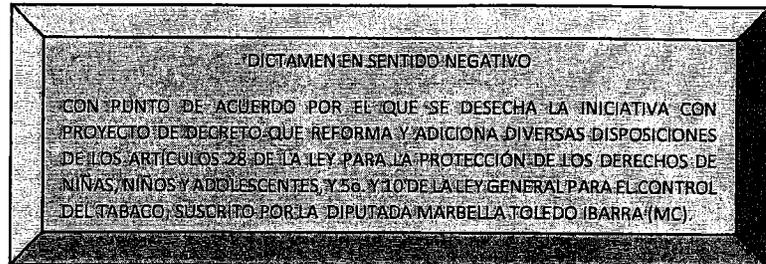
### Metodología

Las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de Salud encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de las Iniciativas", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones plantadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



### Antecedentes

I. Con fecha 15 de diciembre del 2015, la diputada Marbella Toledo Ibarra del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada en Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de Salud para su estudio y dictamen.

### Contenido de la Iniciativa

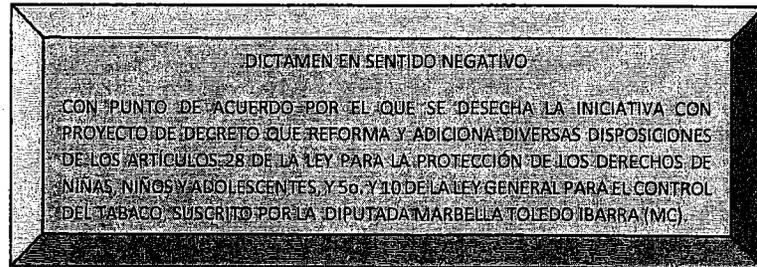
Sustenta su iniciativa la diputada en que a nivel mundial, las estrategias emprendidas por las compañías tabacaleras, aunado a su carácter trasnacional y oligopólico, han hecho posible elevar el número de fumadores a nivel mundial, así mismo hoy es evidente la inclusión al halo del humo del tabaco de mujeres y menores de edad.

Nuestra débil política de salud en materia de prevención y reducción del consumo del tabaco, no ha podido hacerle frente a la hoy ya considerada epidemia del tabaquismo.

Nos relata que se debe de entender por tabaquismo la dependencia o adicción a la planta Nicotina tabacum y sus derivados, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones que se utilizan para fumar, masticar o aspirar y cuya sustancia activa es la nicotina.

Asegura que el tabaquismo está considerado un problema de salud pública mundial, anualmente en el mundo fallecen alrededor de 6 millones de personas por causas atribuibles al consumo de tabaco y exposición a su humo. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el tabaquismo es la segunda causa principal de muerte, a pesar de que a nivel mundial es la primera causa prevenible de muerte.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones en México y con estudios focales de grupos de la población, realizados por el Instituto Nacional de Salud Pública



(INSP), la edad promedio del primer cigarro es a los 13 años, pero el número de fumadores se triplica al pasar de la secundaria a la preparatoria, pues mientras en la secundaria siete por ciento de los estudiantes fuma, en bachillerato 24 por ciento de la población ya consume tabaco.

Los datos oficiales más recientes, presentados el 25 de mayo de 2014, revelan que el porcentaje de adolescentes fumadoras aumentó más del doble: en 12 años aumentó de 3.8 a 8.1 por ciento. Esto significa que hay 520 mil niñas fumadoras de entre 12 y 17 años, quienes consumen en promedio 7 cigarros por día y al menos el 10 por ciento de ellas tienen menos de 18 años.

Ello se traduce en un efecto epidemiológico de corto plazo en materia de salud pública, elevando el número de casos de exacerbación de asma, síndrome de enfermedad pulmonar obstructiva crónica y cáncer de pulmón, presentándose en edades tempranas.

En México, la situación es preocupante considerando que en 2009 el 15.9 por ciento de la población mayor de 15 años se reportó como fumadora, lo que representa 10.9 millones de mexicanos fumadores. Además, la población de mayor riesgo y en la que ha aumentado el consumo de tabaco es en los jóvenes y, de acuerdo con la Encuesta sobre Tabaquismo en Jóvenes para los años 2005, 2006 y 2008, se estimó que la prevalencia de estudiantes fumadores entre 13 y 15 años se encontraba entre 10.5 y 27.8 por ciento.

Esto se traduce en un importante problema social y de salud pública, que también representa un caso económico relevante, ya que los costos de la atención médica de las enfermedades asociadas al tabaquismo se calcularon entre 45 mil y 75 mil 200 millones de pesos en 2008, los cuales para México equivalen a 0.62 por ciento del Producto Interno Bruto. También existen costos causados por incapacidades temporales, discapacidad permanente y años de vida perdidos que, de acuerdo con estimaciones de la Cofemer, ascendieron a 7 mil millones en 2008.

Fumar tabaco produce cáncer de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago, así como leucemia, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar



obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, infarto, aborto y parto prematuro, defectos de nacimiento e infertilidad, entre otras enfermedades.

Considerar en nuestro marco jurídico la importancia de contar con una política pública antitabaco, en pro de una cultura y educación para la salud que tenga por objetivo real disuadir a fin de disminuir y evitar el consumo de productos del tabaco y la exposición del mismo en menores de edad, haciendo énfasis en visibilizar a los niños, niñas y adolescentes como un sector que requiere atención dada la temprana edad a la que tienen el primer contacto con el tabaco; así mismo implementar dicha política con enfoque de género, basada en investigaciones científicas sobre los riesgos y consecuencias que se desprenden del consumo del tabaco, será una inversión social a largo plazo, que elevará la calidad de salud y vida de los mexicanos.

Por lo fundado y expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la letra K al artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se modifica la fracción V del artículo 5; y se adiciona la VII del artículo 10 de la Ley General para el Control del Tabaco.**

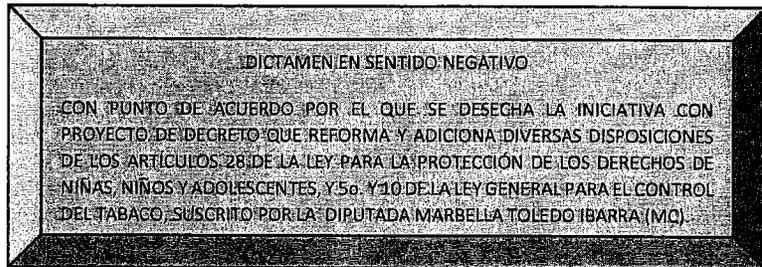
**Artículo Primero.** Se adiciona la letra K al artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 28. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho...

A. a J. ...

K. Establecer las políticas para disuadir, prevenir y en su caso reducir el consumo de los productos derivados del tabaco así como la exposición al humo del mismo, a través de campañas que promuevan actitudes y conductas favoreciendo estilos de vida saludables.

**Artículo Segundo.** Se modifica la fracción V del artículo 5 y se adiciona la VII del artículo 10 de la Ley General para el Control del Tabaco.



Artículo 5. La presente ley tiene las siguientes finalidades:

I. a IV. ...

V. Instituir medidas para disuadir, prevenir y reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores **niñas, niños y adolescentes;**

VI. a IX. ...

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá...

I. a VI. ...

VII. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco con un enfoque de género.

**Transitorio Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

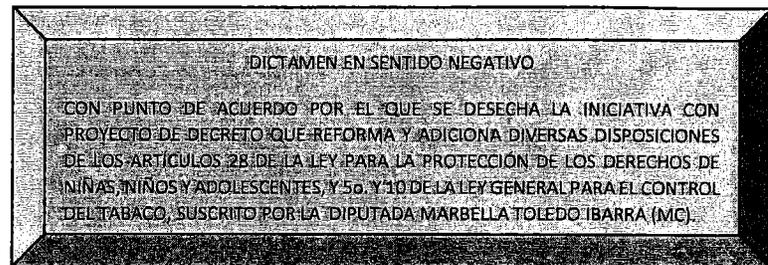
### Consideraciones

**Primero.** Las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de Salud realizaron el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

**Segundo.** La Iniciativa en cuestión hace hincapié en la necesidad de establecer políticas para disuadir, prevenir y en su caso reducir el consumo de los productos derivados del tabaco, así como la exposición al humo del mismo, a través de campañas que promuevan actitudes y conductas favoreciendo estilos de vida saludables para las niñas, niños y adolescentes.

**Tercero.** Es importante recordar que el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y

## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE SALUD



Adolescentes”, cuyo fundamento fue el entonces vigente artículo 4º Constitucional. Por tratarse de una disposición de carácter federal, y toda vez que la materia no era concurrente, la Ley referida no podía distribuir competencias entre los distintos niveles de gobierno, circunstancia que ocasionó una falta de protección integral y homogénea para este importante sector de la sociedad.

Siguiendo este orden de ideas, el 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 4º, y se adicionó la fracción XXIX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que:

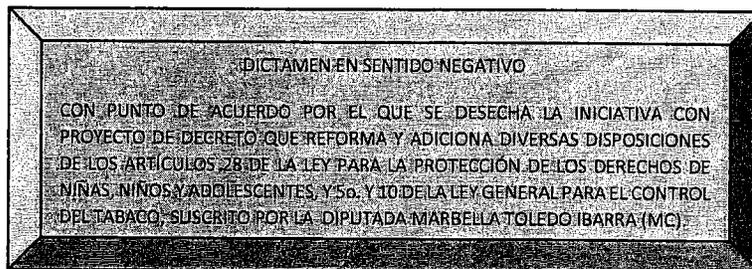
*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".*

Asimismo, mediante el Decreto aludido se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan a través un ordenamiento de carácter general la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los Tratados Internacionales de la materia, de los que México es parte.

Cabe resaltar que al momento que tuvo vigencia la Ley cumplió con los objetivos por el que se creó en tiempo y forma, sin embargo ésta fue abrogada por la "Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce<sup>1</sup>, la cual en su Transitorio cuarto establece que:

**"CUARTO. Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes."**

<sup>1</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014)



La ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como elemento primordial la protección que se dará por parte del estado a las niñas, niños y adolescentes.

**Cuarto:** En cuanto a la modificación del artículo 10 de la Ley General para el Control del Tabaco es importante destacar la preocupación nacional en materia de salud y más aún si es por el consumo de tabaco en menores de edad, por lo cual se hace necesario mencionar que se han adoptado diversas medidas legislativas para la prevención y disminución de dicho problema.

Uno de estos instrumentos es la Ley General para el Control del Tabaco, cuyo elemento primordial es la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, a las niñas, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Tales preceptos de prevención los encontramos en el artículo 2° que a la letra dice:

*"La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:*

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y*
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco".*

Bajo esa lógica, la mencionada Ley establece en su artículo 4° que:

*"La **orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación** y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco **serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley**".*

Más aun, en el artículo 9° hace énfasis en la finalidad de la propia Ley entre la que destacan:

## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE SALUD

### DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO

CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y 5o. Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, SUSCRITO POR LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA (MC)

***"La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables".***

Adicionalmente, es importante destacar que la Ley General de Salud en su artículo 184 Bis<sup>2</sup>, establece el "Programa contra el Tabaquismo", en el cual se subraya que el consumo del tabaco en México representa uno de los problemas de Salud Pública con mayor arraigo social, cuyos costos y consecuencias sociales y sanitarias, impiden el desarrollo de familias y comunidades, por lo que impulsa a nivel federal, estatal y municipal, la promoción de la salud y la prevención para el control del tabaco en niños, adolescentes y jóvenes de todo el país, así como su atención en personas que consumen tabaco.

En síntesis, no es procedente la propuesta planteada en primer término porque la "Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" fue abrogada con la expedición de la "Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien en lo que hace a la Ley General para el Control del Tabaco, es importante manifestar que ésta ya contiene disposiciones que atienden al espíritu de la propuesta de reforma.

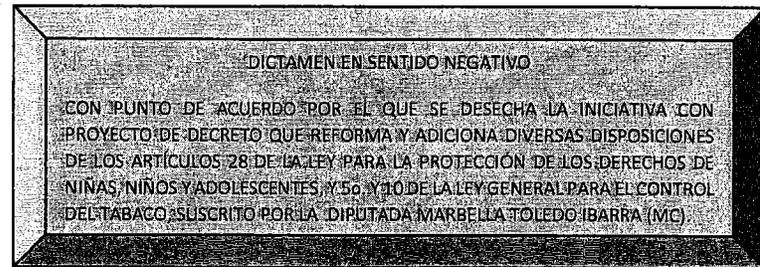
En mérito de lo expuesto, las Comisiones Dictaminadoras, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### Acuerdo

**Primero.** Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 5o. y 10 de la Ley General para el Control del

<sup>2</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142\\_121115.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_121115.pdf)

## COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE SALUD



Tabaco, presentada por la diputada Marbella Toledo Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

**Segundo.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

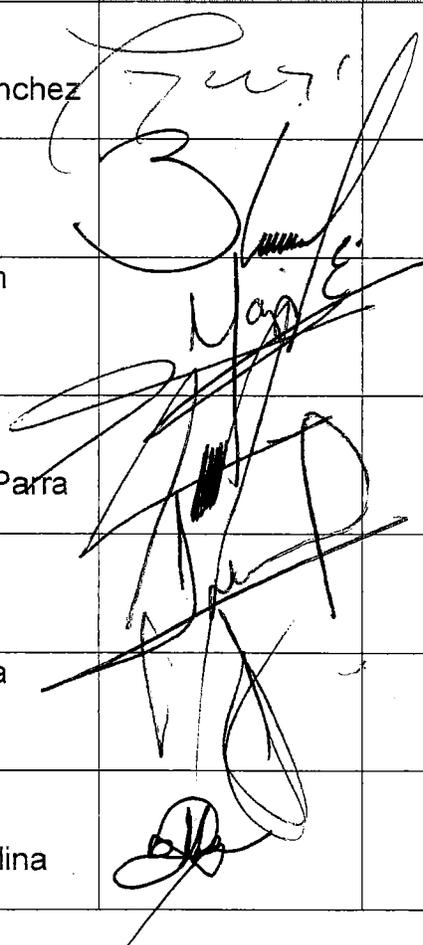
***Palacio Legislativo de San Lázaro, Abril de 2016.***

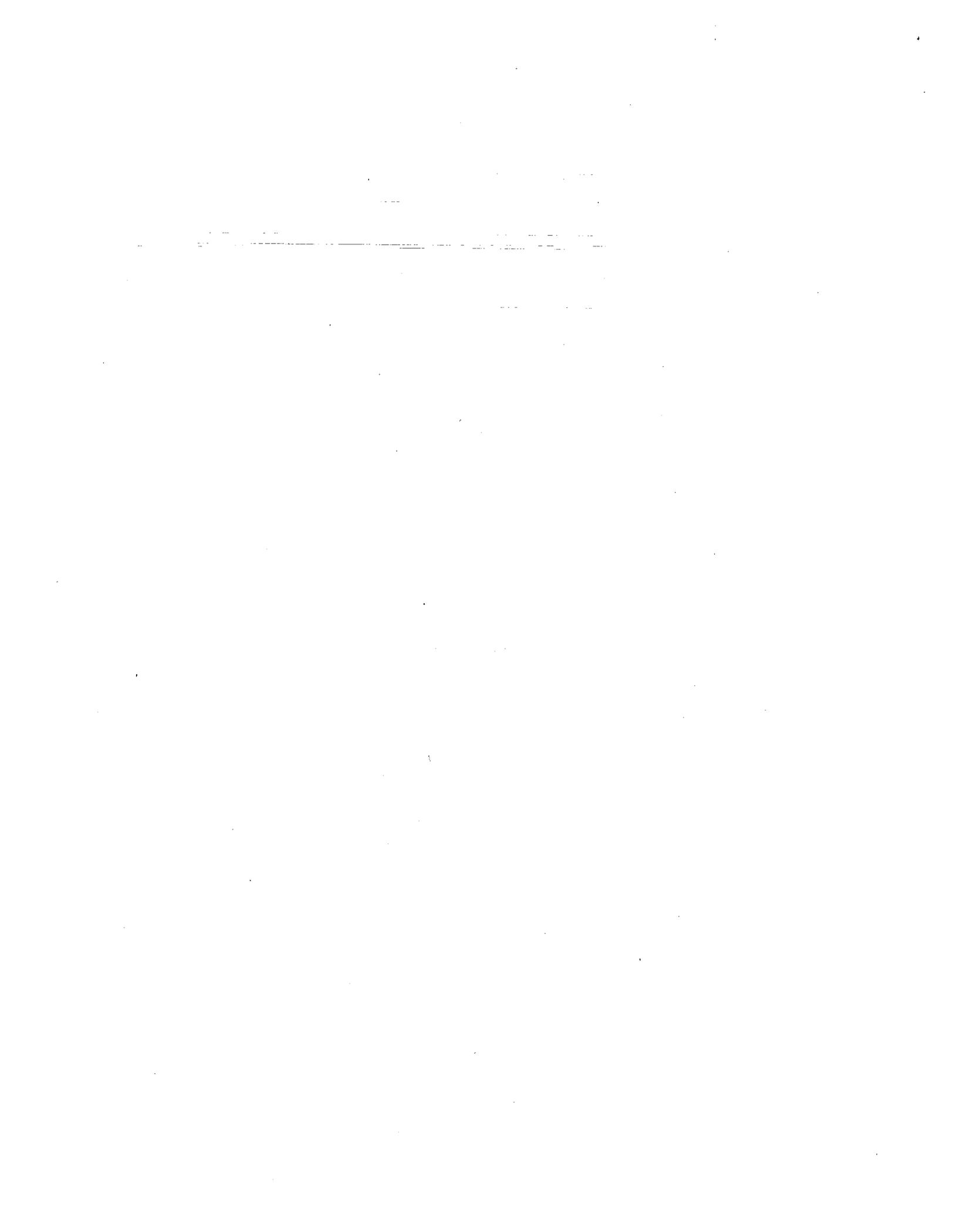


## COMISIÓN DE SALUD

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO**

POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y 5o. Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, SUSCRITO POR LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA (MC).

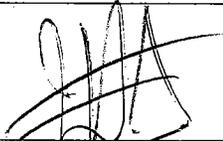
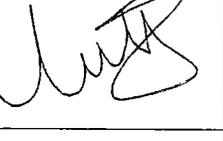
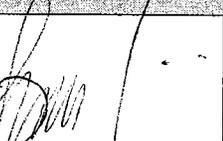
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>PRESIDENTE</b>			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía	<del>_____</del>		
<b>SECRETARIOS</b>			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			



## COMISIÓN DE SALUD

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO**

POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y 5o. Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, SUSCRITO POR LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA (MC).

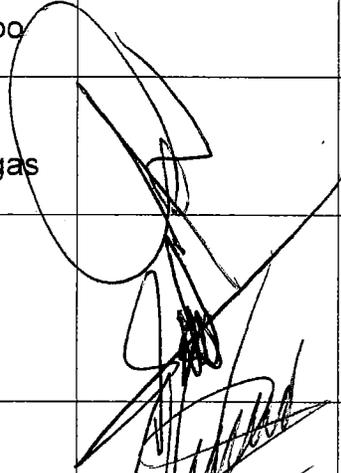
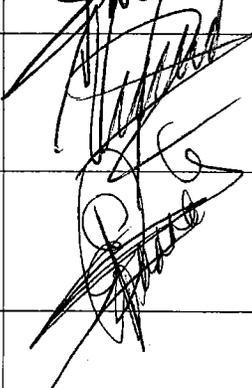
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
<b>INTEGRANTES</b>			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO

POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y 5o. Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, SUSCRITO POR LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA (MC).

Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			



## COMISIÓN DE SALUD

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO**

POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y 5o. Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, SUSCRITO POR LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA (MC).

Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Ana Laura Rodela Soto			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			





CONGRESO DE LA UNIÓN  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ REUNIÓN ORDINARIA

Foto	Nombre	GP	Cargo
	VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE
	CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA
	FERNÁNDEZ MARQUÍZ JULIETA	PRI	SECRETARIA
	GAMBOA MARTÍNEZ ALCIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA
	SANDOVAL MARTÍNEZ MARÍA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA
	ARAMBULA MELÉNDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA

CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES, Y 5o. Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARBELLA  
TOLEDO IBARRA (MC), EN SENTIDO NEGATIVO.

Favor

Contra

Abstención





**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ  
REUNIÓN ORDINARIA**

Foto	Nombre	GP	Cargo
	RODRIGUEZ DE LA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA
	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PMD	SECRETARIO
	CAMENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA
	REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA
	MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA
	VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PUEM	SECRETARIA

CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 28 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y 50, Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARBELLA

TOLEDO IBARRA (MC), EN SENTIDO NEGATIVO.

Favor	Contra	Abstención





COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ  
REUNIÓN ORDINARIA

Foto	Nombre	GP	Cargo
	ALVAREZ MAVNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE
	ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	BOONE GODDY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE
	CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE
	COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE
	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE

CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y 5o. Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA (MC), EN SENTIDO NEGATIVO.

Favor

Contra

Abstención





COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ  
REUNIÓN ORDINARIA

Foto	Nombre	GP	Cargo
	GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE
	LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE
	MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE
	MONTEIL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE
	MUÑOZ PARRA MARIA VERONICA	PRI	INTEGRANTE
	NAVA MOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE

CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 28 DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y 5o. Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA (MC), EN SENTIDO NEGATIVO.

Favor

Contra

Abstención

*Rebeca Lopez*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*





COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ  
REUNIÓN ORDINARIA

Foto	Nombre	GP	Cargo
	TAMARIZ GARCÍA XIMENA	PAN	INTEGRANTE
	BELTRÁN REYES MARÍA LUISA	PRD	INTEGRANTE
	VALDES RAMÍREZ MARÍA CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE
	GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE

CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 28 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y 5o. Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA (MCJ), EN SENTIDO NEGATIVO.

Favor

Contra

Abstención

*[Handwritten signature]*

*Beltrán Luisa Beltrán*

*María Concepción Valdes R.*

*[Handwritten signature]*

27

Print



## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Honorable Asamblea:

La Comisión de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

### DICTAMEN

#### Metodología

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo de la Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, efectúa el presente dictamen conforme al procedimiento siguiente:

- I.- En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.
- II.- En el apartado Contenido de la Iniciativa, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen.
- III.- En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

#### I. Antecedentes

- a) Con fecha 15 de diciembre de 2015 la ciudadana Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el pleno, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- b) Con fecha 19 de enero de 2016, se recibió en esta Comisión, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-0377, dicha iniciativa para su estudio y dictamen.
- c) Con fecha 16 de marzo, por acuerdo de la Mesa Directiva se recibió en esta Comisión mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-0637, autorización de prórroga por 45 días.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

### II. Contenido de la iniciativa

La Legisladora expone, que la seguridad se ha convertido en una prioridad tanto para el gobierno como para la sociedad, pues es un tema fundamental cuando se habla de desarrollo, de estabilidad, calidad de vida y bienestar. Señala que el país pasa por momentos complicados, en donde para cumplir con el deber de seguridad pública se ha iniciado una gran lucha en contra de quienes atentan contra la seguridad en México. Principalmente el país enfrenta problemas por el crimen organizado, robo, asaltos y extorsiones. La autora menciona que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015 del INEGI, *“estimó que 28 mil 200 personas por cada 100 mil habitantes, fueron víctimas de algún delito durante 2014. Asimismo, la encuesta estimó que se generaron 33.7 millones de delitos asociados a las víctimas.”*

Señala que un trabajo digno o decente, de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es aquel que es productivo y que a su vez, produce “un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que la gente exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas, e igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres.

La diputada federal menciona, citando diversos textos académicos, que la dignificación de los cuerpos de policía es necesaria para el cumplimiento satisfactorio de los objetivos de la policía.

Puntualiza que una tarea fundamental del Poder Legislativo, debe ser: proteger a quienes nos protegen. Por ello, se debe garantizar desde las leyes, que los cuerpos de seguridad de todo el país tengan un respaldo digno y condiciones necesarias e idóneas para que puedan ejercer su trabajo con el máximo desempeño, para lo cual se debe generar una plataforma de máximo respeto a todos y cada uno de sus derechos y prerrogativas como servidores públicos.

En este orden de ideas, considera que la Constitución y las leyes competentes prevén un esquema de trabajo digno para los cuerpos de seguridad en México, pero hace falta dignificar sus condiciones laborales.

La iniciante menciona, que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el Capítulo II, artículo 45, establece que “las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Considera la legisladora, sin embargo que, como la Ley remite al artículo constitucional que establece la obligación de los tres órdenes de gobierno, se instrumentan sistemas complementarios de seguridad social de acuerdo a sus propios criterios (de estados y municipios), sin que exista un sistema que prevea condiciones mínimas para los cuerpos de seguridad.

Hoja 2 de 11 del dictamen en sentido negativo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

En razón de lo anterior considera necesaria una política integral y de alcance nacional, a efecto de dignificar las condiciones laborales de los cuerpos de seguridad, que les permitan satisfacer sus necesidades y legítimas aspiraciones personales. Considera la autora que la dignificación debe generar respeto hacia las actividades que realizan, revalorización de la sociedad y condiciones que permitan la profesionalización de su trabajo.

Para ello plantea adicionar un capítulo II Bis, denominado “ De la dignificación de los cuerpos de seguridad” y un artículo 46 Bis al Título tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar en los siguientes términos:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	
Texto vigente	Texto que se propone
Sin correlativo	<p><b>Capítulo II Bis</b></p> <p><b>De la Dignificación de los Cuerpos de Seguridad</b></p> <p><b>Artículo 46 Bis.</b> La federación, las entidades federativas y los municipios instrumentarán a través de los mecanismos que estimen conducentes y en el marco de la ley, una Política de Dignificación de los Cuerpos de Seguridad.</p> <p>Por dignificación de los cuerpos de seguridad se entenderá la garantía de acceso a prestaciones y condiciones adicionales y complementarias a las prestaciones mínimas de seguridad social y reconocimientos previstos en el artículo 45 de esta ley, tales como seguro de vida, seguro de gastos médicos, becas para hijos e hijas de policías, programa de vivienda, programa de retiro y apoyos suficientes para las familias de policías caídos en cumplimiento del deber; esquemas de seguridad y estabilidad laboral, y el establecimiento de un sistema transparente de ascensos; así como formación y actualización permanente que les permita alcanzar su óptimo desempeño profesional.</p> <p>Las prestaciones y condiciones referidas en el párrafo anterior son enunciativas más no limitativas.</p>



## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### III. Consideraciones

Esta Comisión de Seguridad Pública examinó los méritos de la iniciativa a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de otros antecedentes legislativos, doctrinales y se enriqueció por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

En cuanto a los argumentos de la autora

1.-Esta Comisión dictaminadora reconoce la importancia y el compromiso que el Estado Mexicano, y en el caso particular, el Poder Legislativo, debe tener con la dignificación, profesionalización y en general, mejora de la calidad de condiciones en las que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben prestar sus servicios.

Tal es el caso que en México, la última reforma constitucional en materia de seguridad y justicia así como la ley reglamentaria del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acogieron la preocupación de contar con elementos cuyas condiciones para prestar su labor y de vida fuesen dignas, para lo cual establecen sistemas complementarios de seguridad y reconocimientos.

2.- Los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, consideran que la propuesta de reforma ya se encuentra acorde a la normatividad de nuestro país.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública se rigen en materia laboral por lo establecido en el artículo 123 constitucional, apartado B de la CPEUM, y de manera específica, la fracción XI, por lo que dichas disposiciones, son tendientes a la dignificación no solo de los elementos de las Instituciones Policiales, sino para todos los trabajadores al servicio de la Federación.

*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

A. ...

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*I a la XII. ...*

*XIII. ...*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

La legislación secundaria en la materia, la vigente Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contempla en su contenido al Capítulo II "De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimiento", concretamente los artículos artículo 45 y 46 de tal cuerpo normativo.

Por tanto, se considera que la propuesta de reforma ya se encuentra acorde a la normatividad vigente, más aún, si dichas disposiciones tiene el grado constitucional analizado con anterioridad, por el cual se obliga a su aplicación.

3. En el mismo orden de ideas, esta dictaminadora, encuentra inadecuado en cuanto a técnica legislativa, incluir el término "Cuerpos de Seguridad" incluido en la iniciativa en estudio, ya que el glosario de la vigente Ley vigente en comento, tiene un alcance de protección más amplio, incluyendo a los elementos de las instituciones de administración y procuración de justicia (ministerios públicos, policías investigadores, peritos), del sistema penitenciario nacional y demás dependencias encargadas de la Seguridad Pública en los distintos órdenes de gobierno como lo encontramos en el artículo 5 fracción X:

*Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;*

4. Con respecto a la profesionalización y capacitación constante, está ya está establecida en la vigente Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Capítulo "Del Desarrollo Policial" (artículos 72 al 98), así como las siguientes disposiciones para los integrantes del servicio de carrera de procuración de justicia:

- Desarrollo del Servicio de carrera (art. 45)
- De la Profesionalización (art. 61).

5. Sí bien la intención de la legisladora es establecer el concepto de "Dignificación de los Cuerpos de Seguridad", al definirlo como la garantía de acceso a prestaciones y condiciones adicionales y complementarias a las prestaciones mínimas de seguridad social y reconocimientos, previstos en el artículo 45 de esta ley, tales como seguro de vida, seguro de gastos médicos, becas para hijos e hijas de policías, programa de vivienda, programa de retiro y apoyos suficientes para las familias de policías caídos en cumplimiento del deber; esquemas de seguridad y estabilidad laboral, y el establecimiento de un sistema transparente de ascensos, esta Comisión considera que este objetivo se encuentra cubierto tanto por políticas públicas como recursos creados para dichos efectos.

Hoja 5 de 11 del dictamen en sentido negativo de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Es de destacar que el Consejo Nacional aprobó en la XXXVIII Sesión Ordinaria de agosto de 2015, definió cinco Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y diez Programas con Prioridad Nacional, que constituyen las políticas públicas para los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública de los tres órdenes de Gobierno, así como los rubros de aplicación del fondo y subsidio en materia de seguridad pública, a saber el FASP y FORTASEG, respectivamente.

Uno de los cinco Ejes Estratégicos es justamente "Desarrollo y operación policial", de igual manera, dentro de los Programas con prioridad nacional a la que debe realizarse la aplicación de los recursos de seguridad pública destinados a las entidades federativas y municipios, se encuentra el relativo a Desarrollo, profesionalización y certificación policial.

6. Así mismo, es de destacar las distintas iniciativas de reforma constitucional en materia de seguridad pública, tanto del Titular del Ejecutivo Federal como de los distintos Grupos Parlamentarios, atienden especialmente el Servicio de Carrera, profesionalización, dignificación y prestaciones complementarias de los integrantes de las instituciones de seguridad pública que se encuentran en proceso de dictamen en las distintas Comisiones de la colegisladora. El contenido de dichas iniciativas tiene el grado constitucional, por el cual obligará su aplicación a los tres órdenes de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** No es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,

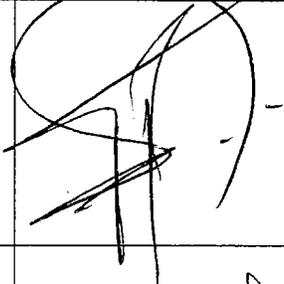
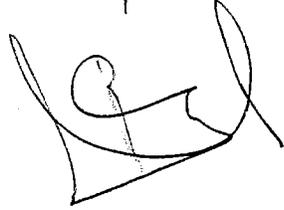
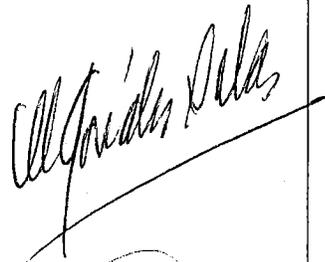
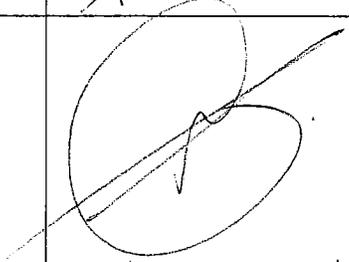
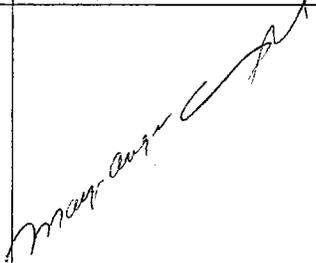
**Segundo.-** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril 2016.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

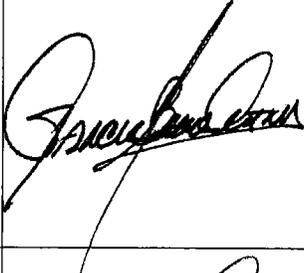
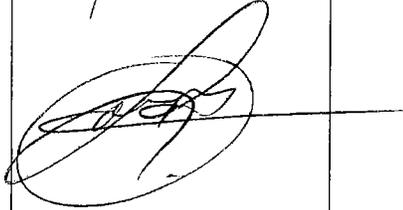
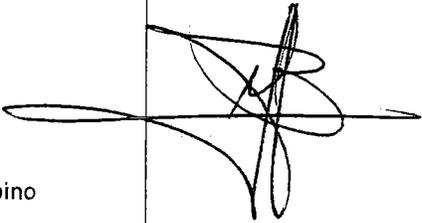
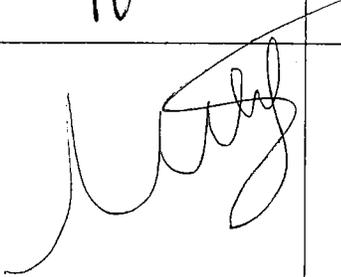
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 Dip. Jorge Ramos Hernández Presidente (PAN)			
 Dip. Francisco Escobedo Villegas Secretario (PRI)			
 Dip. Marcela González Salas y Petricioli Secretaria (PRI)			
 Dip. Carlos Iriarte Mercado Secretario (PRI)			
 Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam Secretaria (PAN)			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

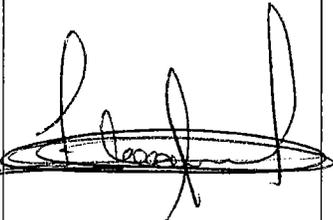
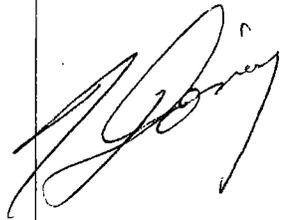
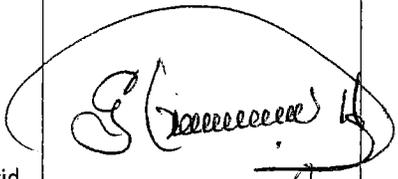
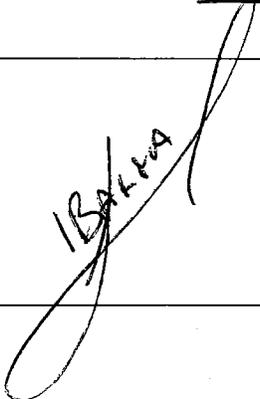
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 Dip. José Everardo López Córdova Secretario (PAN)			
 Dip. María Cristina Teresa García Bravo Secretaria (PRD)			
 Dip. Cándido Ochoa Rojas Secretario (PVEM)			
 Dip. Manuel de Jesús Espino Secretario (MC)			
 Dip. Melissa Torres Sandoval Secretaria (PES)			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

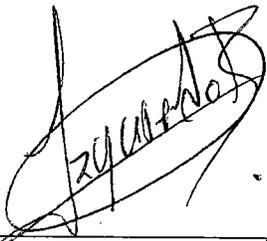
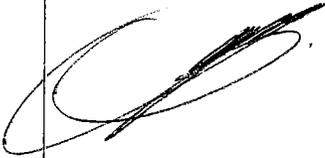
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez Secretaria (PRI)			
 Dip. Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
 Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos Integrante (PRI)			
 Dip. María Gloria Hernández Madrid Integrante (PRI)			
 Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa Integrante (PRI)			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

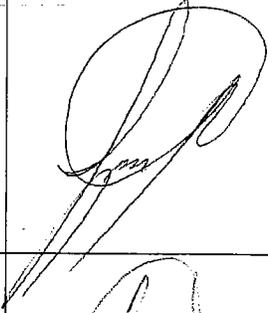
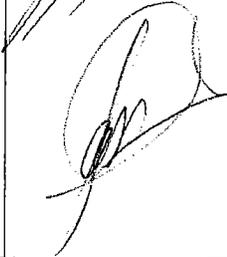
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

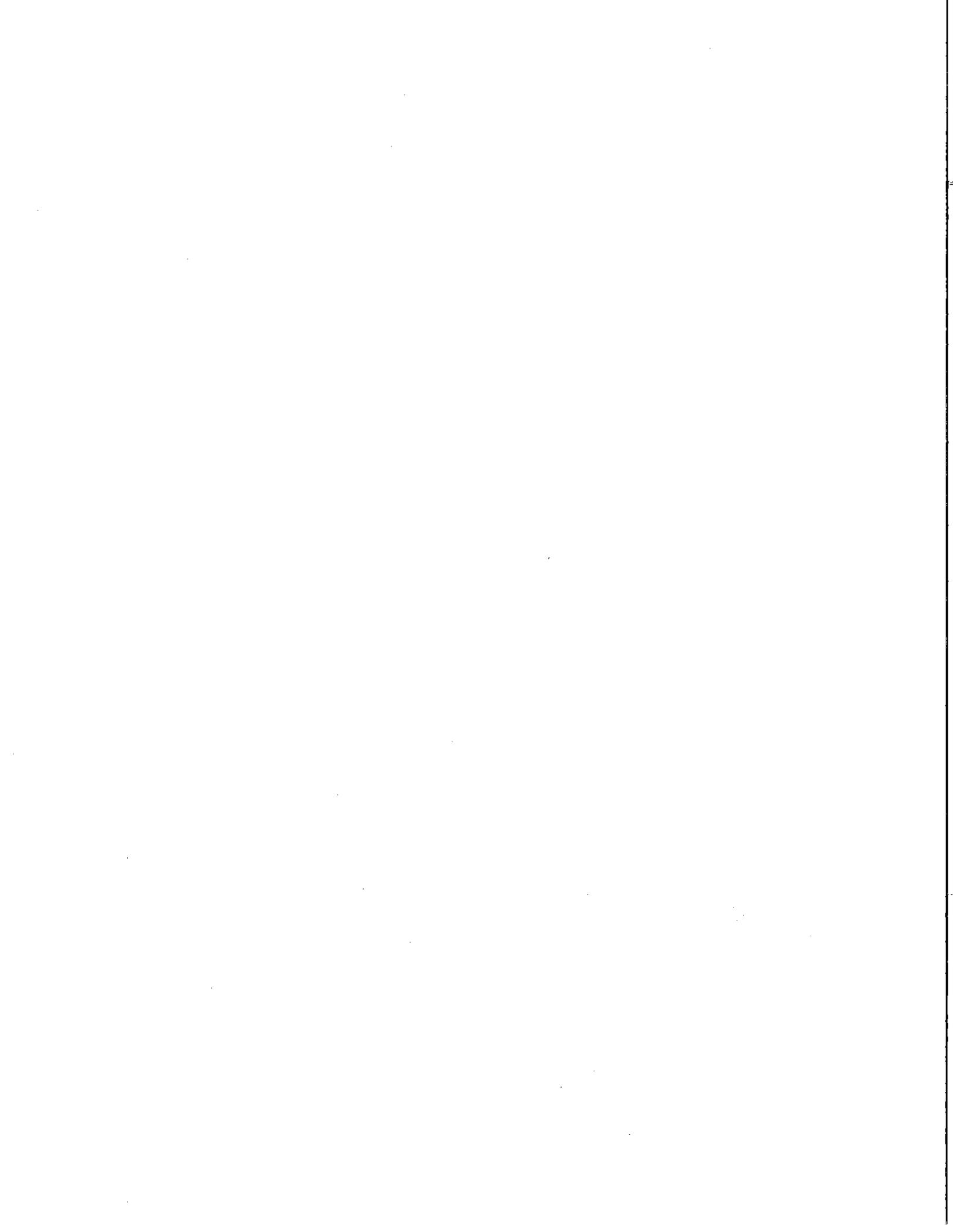
 Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas Integrante (PVEM)			
 Dip. Angélica Moya Marín Integrante (PAN)			
 Dip. Abel Murrieta Gutiérrez Integrante (PRI)			
 Dip. Jisela Paes Martínez Integrante (PAN)			
 Dip. Adriana Sarur Torre Integrante (PVEM)			



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

 Dip. Delfina Gómez Álvarez Integrante(MORENA)			
 Dip. Jorge Tello López Integrante (MORENA)			
 Dip. Paulino Alberto Vázquez Villalobos Integrante (PRI)			





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

**DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Honorable Asamblea:**

La Comisión de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

### DICTAMEN

#### Metodología

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, efectúa el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

- I.- En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.
- II.- En el apartado Contenido de la Iniciativa, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen y cuadro comparativo para mejor comprensión.
- III.- En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

#### I. Antecedentes

a) Con fecha 16 de marzo de 2016 el ciudadano Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó ante el pleno, Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley General para Hoja 1 de 11 del Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción xxi del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Con fecha 17 de marzo de 2016, se recibió en esta Comisión mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-690, dicha iniciativa para su estudio y dictamen.

c) Esta comisión mediante oficio No. CSP/LXIII/070/16 de fecha 5 de abril de 2016 solicitó al Centro de Estudios de Derecho e investigaciones Parlamentarias, el estudio y análisis correspondiente a la presente iniciativa; dicho centro mediante oficio No. CEDIP/ LXIII /DG/289/16, de fecha 25 de abril del presente, emitió su opinión misma que fue valorada para la elaboración del presente dictamen.

### II. Contenido de la iniciativa

El autor de la iniciativa, menciona que el secuestro es un delito que cada año crece y cada día afecta a más familias de todas las clases sociales.

Parte de su fundamentación se basa en las cifras que da el Consejo para la Ley de los Derechos Humanos, A. C. en donde se consignan las cifras de secuestros por año, siendo los datos que aporta, los siguientes:

AÑO	CASOS
2005	3,840
2006	4,307
2007	4,719
2008	5,815
2009	8,310
2010	10,622
2011	16,425
2012	27,375
2013	29,711
2014	32,120

El iniciador continúa citando cifras y datos del Consejo para la Ley de los Derechos Humanos A.C. durante su exposición de motivos, mencionando la existencia de cárteles de policías secuestradores. Asimismo señala, que al tener a tantos elementos policiales dentro de las bandas de secuestradores, genera que las víctimas no denuncien este



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

delito, por el temor a las represalias, lo que genera impunidad para los secuestradores y les da libertad para delinquir.

El autor expresa que en México, el secuestro genera más de 540 mil millones de pesos al año, que un gran porcentaje de las bandas dedicadas a este delito, se encuentran delinquirando desde dentro de las prisiones, donde logran perfeccionar su *modus operandi* e incluso ganan experiencia en el manejo de las negociaciones, en ocasiones el mismo personal del centro penitenciario está coludido con los reos. Esta situación, facilita llevar a cabo la ejecución del acto delictivo, al proveerlos de equipos de comunicación como celulares, documentos personales de las víctimas, dinero y visitas de personas involucradas en los secuestros.

Por lo anterior, es que propone cambiar el primer párrafo del artículo 18 de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que para una mejor comprensión, se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto que se propone</b>
<b>Artículo 18.</b> A todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva.	<b>Artículo 18.</b> – A todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación <b>definitiva</b> para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

...	...
-----	-----

### III. Consideraciones

Esta Comisión de Seguridad Pública examinó los méritos de la iniciativa del autor a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de otros antecedentes legislativos, doctrinales y se enriqueció por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

#### En cuanto a los argumentos del autor

**PRIMERO.-** Los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, consideran que el delito de secuestro, es uno de los que más lastiman a toda la sociedad, en los últimos años se ha visto por parte de los delincuentes que no existe temor en cometerlo ni a las sanciones que se les pudiere aplicar. Según la última Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), en nuestro país, para el año 2014 existieron 102,883 secuestros, lo que quiere decir que 85 por cada 100,000 habitantes sufrieron este delito.

Cifras del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, señala que se presentaron 1,395 denuncias por el delito de secuestro a nivel nacional en el año 2014, haciendo un pequeño análisis de estas dos cifras, nos damos cuenta de la magnitud de este delito.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, se considera que la propuesta de reforma que se dictamina no es procedente; que la misma resulta innecesaria toda vez que lo que se pretende reformar ya está previsto en el mismo artículo 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente, dicho artículo menciona que *todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió*

Hoja 4 de 11 del Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción xxi del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

*hasta la inhabilitación definitiva.* Es decir, la inhabilitación definitiva ya está contemplada y será impuesta por el juzgador si lo considera necesario.

Lo que el iniciador busca evitar es que el sentenciado no reciba una inhabilitación de 2, 5 o 10 años, sino que la misma sea definitiva, lo que la convierte en una pena excesiva, pues no incluye un parámetro mínimo y máximo para que determine la autoridad juzgadora.

No debe olvidarse que esta sanción está dirigida a quienes cometan el delito de secuestro y que sean o hubiesen sido servidores públicos de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública. En ese sentido, la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 13, fracción V, tercer párrafo, también señala que en los casos de inhabilitación podrá ser de un año hasta diez años y de diez a veinte años en el caso de conductas graves de los servidores públicos; y, concluye dicho artículo, en el caso que una persona *“que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.”* Es decir, el ex servidor público inhabilitado tiene mayores requisitos que cumplir para reingresar al servicio público, con dichas disposiciones difícilmente un exservidor público puede burlar a las dependencias y reingresar.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 52, respecto del ingreso al servicio de carrera de las instituciones de procuración de justicia, establece que los aspirantes deberán cumplir determinados requisitos, entre ellos, no haber sido inhabilitados. Por su parte el artículo 88 de la misma ley señala que para la permanencia y continuidad en el servicio activo de las instituciones policiales se encuentra el requisito de no encontrarse inhabilitado.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora que el 3 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el cual se incrementó la pena para quienes cometan el delito de secuestro, tan es así que se contemplan a partir de esa reforma, en el artículo 9, 10 y 11, penas que van de los 40 a 80, de 50 a 90, de 50 a 100 y de 80 a 140 años de prisión.

En el supuesto que alguien sea sentenciado a una de esas penas y el juez también decide imponerle una inhabilitación por el plazo que dure la pena corporal esta se convierte prácticamente en definitiva.

Hoja 5 de 11 del Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción xxi del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Por todo lo aquí expuesto se considera que la reforma propuesta resulta innecesaria y toda vez que la norma que pretende reformarse se encuentra mejor contemplada en la actualidad que con la reforma planteada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno el siguiente:

### Acuerdo

**Artículo Primero.** No es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

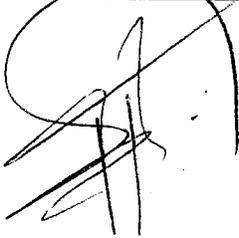
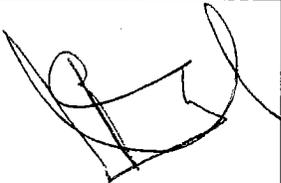
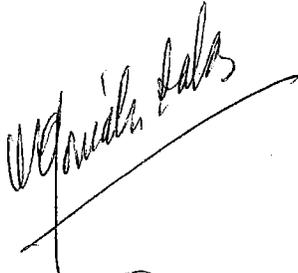
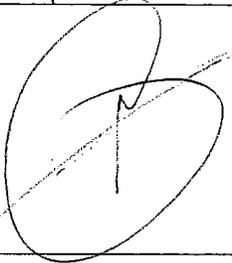
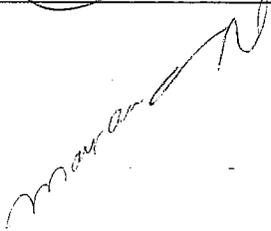
**Artículo Segundo.-** Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2016.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

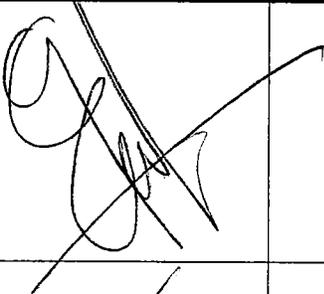
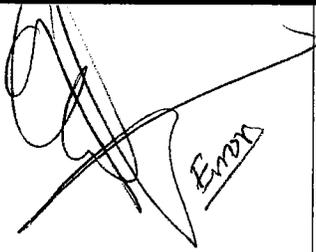
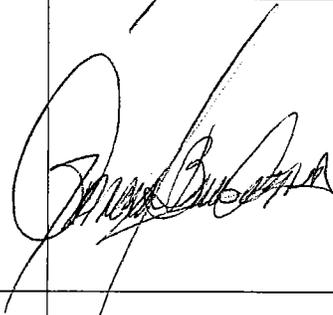
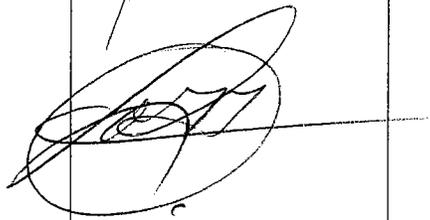
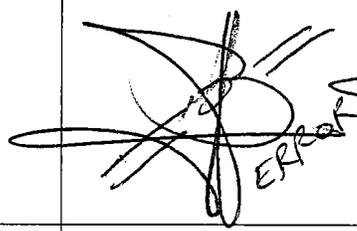
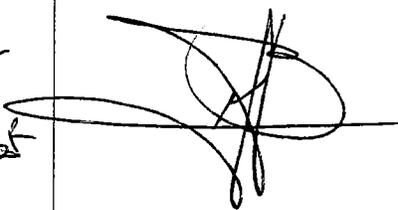
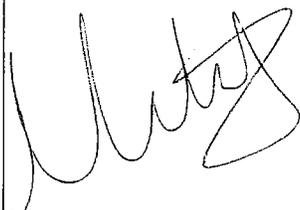
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

 Dip. Jorge Ramos Hernández Presidente (PAN)			
 Dip. Francisco Escobedo Villegas Secretario (PRI)			
 Dip. Marcela González Salas y Petricoli Secretaria (PRI)			
 Dip. Carlos Iriarte Mercado Secretario (PRI)			
 Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam Secretaria (PAN)			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

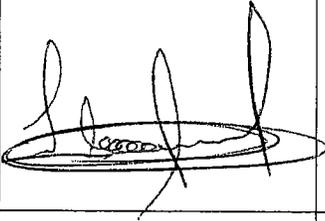
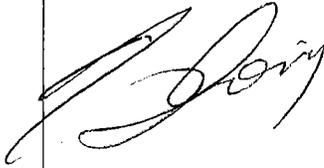
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

 Dip. José Everardo López Córdova Secretario (PAN)			
 Dip. María Cristina Teresa García Bravo Secretaria (PRD)			
 Dip. Cándido Ochoa Rojas Secretario (PVEM)			
 Dip. Manuel de Jesús Espino Secretario (MC)			
 Dip. Melissa Torres Sandoval Secretaria (PES)			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

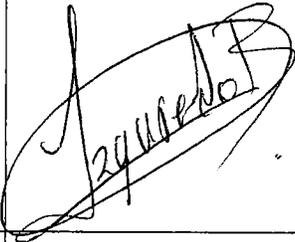
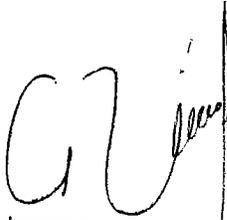
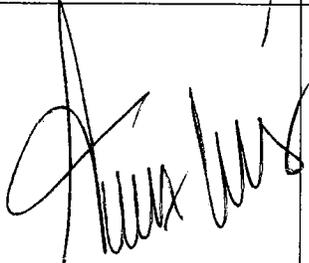
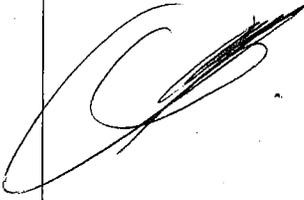
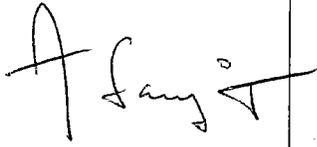
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

 Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez Secretaria (PRI)			
 Dip. Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
 Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos Integrante (PRI)			
 Dip. María Gloria Hernández Madrid Integrante (PRI)			
 Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa Integrante (PRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

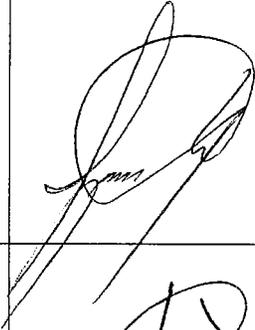
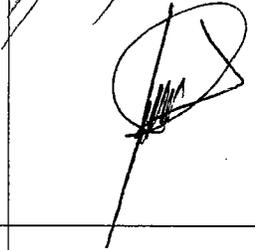
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

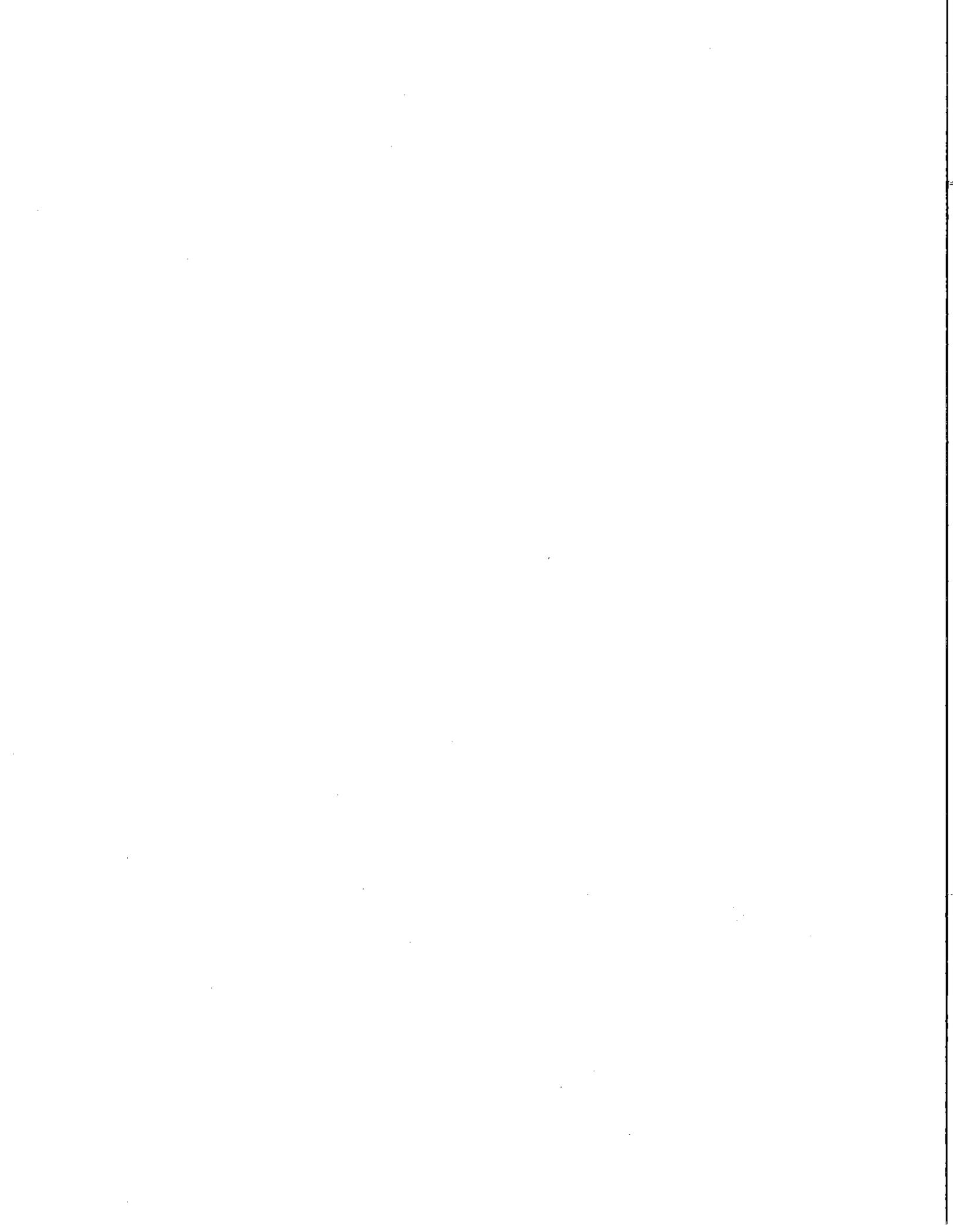
 Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas Integrante (PVEM)			
 Dip. Angélica Moya Marín Integrante (PAN)			
 Dip. Abel Murrieta Gutiérrez Integrante (PRI)			
 Dip. Jisela Paes Martínez Integrante (PAN)			
 Dip. Adriana Sarur Torre Integrante (PVEM)			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

 Dip. Delfina Gómez Álvarez Integrante(MORENA)			
 Dip. Jorge Tello López Integrante (MORENA)			
 Dip. Paulino Alberto Vázquez Villalobos Integrante (PRI)			



### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **METODOLOGÍA.**

- I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.
- II.- En el capítulo correspondiente al "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.
- III.- En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "**ACUERDO**", la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

### I.-ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa que expide la Ley Federal de Procedimientos Agrarios.

**1.-** El primero de diciembre del dos mil quince, el Diputado Rafael Valenzuela Armas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa que expide la Ley Federal de Procedimientos Agrarios.

**2.-** Con fecha dos de diciembre del dos mil quince, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-7-214**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, y para Opinión a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el expediente número **1087**, que contiene la iniciativa que expide la Ley Federal de Procedimientos Agrarios.

**3.-** Con fundamento en el artículo 69 relativo a la opinión que habrán de realizar las Comisiones Ordinarias, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública tuvo como término para enviar dicha opinión 30 días a partir de la recepción formal del asunto, en cuyo caso, no presento y por tanto se tiene por declinada su realización.

**4.-** La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica, las opiniones de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la

consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

**5.-** Establecidos los antecedentes, con fecha 27 de abril del 2016, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

### **II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El procedimiento establecido en la Ley Agraria quedó regulado en términos tan escuetos y generales que sistemáticamente el juzgador y las partes tienen que recurrir al apoyo de la legislación supletoria, en este caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles en cada paso del proceso, desde la demanda, el emplazamiento, las notificaciones, la contestación, la caducidad de la instancia, la celebración de la audiencia, las pruebas, los alegatos y la ejecución de la sentencia. Esto ha propiciado una práctica casi abusiva de la supletoriedad, convirtiendo en regla lo que debiese ser excepción, tendiéndose a desvirtuar la naturaleza social del proceso agrario, dada la esencia individualista del procedimiento civil.

El procedimiento civil se instrumenta bajo formalidades y principios de estricto derecho, normalmente consustanciales a los juicios escritos, que corresponden a conflictos y sujetos jurídicos con características diferentes a las de orden agrario y que, además, no se adaptan a las necesidades de los campesinos mexicanos, pues sus rigorismos se apartan de la naturaleza social del procedimiento agrario.

Esto ha sido percibido cabalmente tanto por las autoridades como por los sujetos agrarios, tan es así que la expedición de un código de procedimientos en la materia constituyó una de las principales demandas enarboladas por las

organizaciones campesinas durante la movilización que culminó con la firma del Acuerdo Nacional para el Campo, el 28 de abril de 2003, habiendo quedado establecida en los numerales 238 y 239 como un compromiso político del Estado mexicano.

La presente Iniciativa que expide la Ley Federal de Procedimientos Agrarios se sustenta en las bases establecidas en la Ley Agraria, los principios procesales que le inspiran y los aspectos supletorios del Código Federal de Procedimientos Civiles más invocados, así como los criterios de interpretación emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y del Tribunal Superior Agrario y que han sido plasmados en tesis y jurisprudencia, para delinear un proceso apegado a las necesidades concretas de sus principales actores: los campesinos.

Las reformas que se proponen no se limitan a introducir elementos de corte social, sino que abordan el proceso agrario desde una perspectiva integral y bajo un enfoque sistémico, de suerte que regula exhaustivamente desde los principios, las reglas y los criterios que regirán su aplicación, hasta la mecánica del procedimiento, definiendo sus principales conceptos y su jurisdicción.

Se trata de una propuesta breve a partir de la creación de una nueva ley, esta se compone de un total de 168 artículos, distribuidos en 5 títulos que, a su vez, se subdividen en 17 capítulos, redactados y estructurados de manera sencilla para la fácil comprensión por sus destinatarios.

El Título Primero "De la Justicia Agraria", establece los principios y normas de interpretación que deberán guiar el proceso, entre los que sobresalen la oralidad, intermediación, concentración, celeridad y objetividad como elementos que subrayan la naturaleza social del juicio agrario.

En el Título II se abordan los requisitos que debe contener la demanda y el tiempo y forma de su presentación, las reglas del emplazamiento y las

notificaciones, así como los términos de la contestación, detallando la forma y condiciones en que debe celebrarse la audiencia. Particular tratamiento se dio a los derechos y obligaciones que tienen las partes, los terceros que intervengan y los magistrados agrarios en el desenvolvimiento del juicio, lo mismo que la clase de pruebas que pueden ofrecerse y la forma en que deban desahogarse.

El Título Tercero se refiere a los medios de impugnación de la sentencia, el cual retoma las características que en la actual Ley de Amparo se establecen para el derecho agrario inherentes al derecho social, tal como lo es la suplencia de la queja desde la demanda hasta los mismo agravios, así como las excepciones que dicha ley maneja para los plazos cuando se trata de derechos agrarios, así como el recurso de revisión, al que se le incorporan algunas acciones agrarias que pueden ser sujetas de impugnación mediante dicho recurso.

En el Título Cuarto se establecen los procedimientos que pueden instaurarse mediante la jurisdicción voluntaria.

El Título Quinto aborda los medios alternativos de solución: la conciliación agraria, la mediación y el arbitraje, con el propósito de aumentar el número de asuntos en que puedan evitarse los juicios agrarios.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado **Rafael Valenzuela Armas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa que expide la Ley Federal de Procedimientos Agrarios, para quedar de la siguiente manera:

### **Ley Federal de Procedimientos Agrarios**

#### **Título Primero Definiciones, Principios y Reglas Generales del Juicio Agrario**

##### **Capítulo I Definiciones**

Artículo 1. La jurisdicción agraria es la potestad que la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los tribunales agrarios, para que con plena autonomía, impartan y administren justicia, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

Artículo 2. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta u otras leyes, cuando los actos que se realicen sean de naturaleza agraria y los actos de su procedimiento son establecidos en la presente Ley. Sólo en lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Actos de naturaleza agraria. Aquellos que constituyan, alteren, modifiquen, transmitan o extingan un derecho o una obligación en favor o en contra de los sujetos agrarios, en términos de lo dispuesto por esta Ley o sus reglamentos;

II. Autoridades agrarias. Aquellas que realicen actos que constituyan, alteren, modifiquen o extingan derechos o determinen la existencia de obligaciones, respecto de los sujetos agrarios y sus bienes, protegidos por el régimen jurídico agrario.

III. Bienes agrarios. Las tierras, bosques y aguas que han sido dotados a los núcleos ejidales o comunales o que hubieren adquirido por cualquier otro título y hayan sido incorporadas al régimen jurídico ejidal o comunal.

IV. Régimen jurídico agrario. El conjunto de leyes, reglamentos y demás ordenamientos que regulan los bienes, derechos y obligaciones de los sujetos señalados en la fracción V, así como las que regulan la impartición de la justicia agraria.

V. Sujetos agrarios:

- a. Los ejidatarios y sus sucesores, así como los aspirantes a serlo;
- b. Los comuneros y sus sucesores, así como los aspirantes a serlo;
- c. Los avecindados en la zona urbana del poblado;
- d. Los poseedores de parcelas ejidales o comunales;
- e. Los posesionarios de tierras del núcleo agrario;
- f. Los colonos agrícolas, ganaderos o agropecuarios;
- g. Los poseedores de terrenos nacionales;
- h. Los pequeños propietarios y los poseedores de terrenos de propiedad privada;
- i. Los jornaleros agrícolas, los terceristas y los aparceros y, en general, todos los que se encuentren vinculados por un contrato de aprovechamiento de tierras ejidales o comunales;
- j. Los núcleos de población ejidal;
- k. Los núcleos de población comunal;

- l. Las colonias agrícolas, ganaderas y agropecuarias;
- m. Las sociedades agrarias y las propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, a las que se refiere la Ley Agraria, y
- n. Las entidades o individuos que pertenecen al régimen jurídico agrario, conforme a la ley de la materia y los reglamentos que deriven de ésta.

### **Capítulo II Principios del Juicio Agrario**

Artículo 4. En el juicio agrario se observarán los siguientes principios generales:

**Iniciativa de parte.** La iniciación del proceso corresponde exclusivamente a quien tenga interés en que el tribunal agrario declare o constituya un derecho o imponga una condena. Los tribunales agrarios no podrán iniciar de oficio ningún procedimiento.

**Legalidad.** Los tribunales se ajustarán a los preceptos enmarcados en la Constitución, en esta ley y en las demás leyes aplicables, para la correcta prosecución del juicio y la decisión judicial apegada a derecho.

**Igualdad.** Se deberá observar un tratamiento igualitario en el ejercicio de los derechos procesales de las partes, para que éstas actúen de la manera que estimen pertinente a sus intereses y cumplan las obligaciones legales que les correspondan en igualdad de condiciones, conforme a las disposiciones de esta ley.

**Publicidad.** Las actuaciones y diligencias del proceso agrario serán públicas, salvo que la ley disponga lo contrario o así lo considere el tribunal con la finalidad de guardar el orden de las diligencias.

**Inmediación.** Todas las audiencias deberán ser presididas por el magistrado agrario o por el secretario autorizado por el Tribunal Superior Agrario en los

casos de habilitación, conforme lo establece la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Las actuaciones realizadas en contravención a esta disposición serán nulas.

**Concentración.** Es responsabilidad del tribunal agrario lograr que la justicia sea pronta y expedita, para lo cual, con el consentimiento de las partes, proveerá lo necesario a fin de desahogar el mayor número de actuaciones procesales en una sola audiencia, cuando así lo permita la ley y sin perjuicio de los derechos de las partes.

**Gratuidad.** Los servicios que proporcionen los tribunales agrarios serán gratuitos, con excepción del pago de derechos por la expedición de copias certificadas que se ajustarán a las disposiciones fiscales respectivas.

**Oralidad.** Las actuaciones en el juicio agrario se realizarán en forma oral, con excepción de aquellas que requieren constancia escrita o que exijan determinadas formalidades, privilegiando la relación cara a cara entre el juzgador y las partes.

**Objetividad.** Los tribunales buscarán la verdad material o histórica en los hechos y puntos controvertidos, proveyendo lo que fuere necesario sin lesionar el derecho de las partes, conforme al principio de igualdad procesal.

**Imparcialidad.** El tribunal agrario deberá mantener siempre una posición equilibrada y ecuánime al justipreciar los hechos controvertidos que son puestos a su consideración, sin preferencias ni privilegios hacia ninguna de las partes.

**Sustentabilidad.** El tribunal deberá vigilar que en sus resoluciones privilegien a conservar y preservar las tierras, bosques, aguas, paisaje y otros recursos naturales, cualquiera que sea el régimen de propiedad al que pertenezcan, tratando de evitar perjuicios al medio ambiente o al equilibrio ecológico y restaurar el entorno.

**Celeridad.** El tribunal agrario está obligado a proveer las medidas que sean pertinentes para evitar retrasos innecesarios o acciones que operen contra la economía procesal, a fin de que la impartición de justicia agraria sea eficaz, eficiente y expedita.

**Dirección.** Corresponderá al magistrado la conducción del proceso, quien deberá poner especial cuidado y empeño para alcanzar los principios enunciados, corregir desviaciones y obtener la verdad material o histórica de los hechos controvertidos.

**Itinerancia.** Los tribunales unitarios podrán realizar sus funciones fuera de su sede, en las regiones o municipios ubicados dentro de su jurisdicción territorial, a fin de acercar la impartición de justicia agraria a los gobernados, conforme lo dispone la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

### **Capítulo III De las Reglas Generales**

#### **Sección Primera Facultades y Obligaciones de los Tribunales Agrarios**

Artículo 5. Los tribunales agrarios tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conocer de los asuntos que se sometan a su jurisdicción salvo el caso de la incompetencia;
- II. Procurar que las partes en litigio se encuentren debidamente asesoradas por un experto en derecho;
- III. Examinar la demanda y su contestación y prevenir a las partes, en su caso, para subsanar las irregularidades que impidan la prosecución del juicio;
- IV. Observar los sistemas normativos de cada pueblo indígena mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución o por esta ley, ni se afecten

derechos de terceros. El tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores en caso que así se requiera;

V. Decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas precautorias tendientes a proteger los bienes y derechos en litigio, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentren al momento de su conocimiento y salvaguardando los intereses colectivos e individuales de los núcleos agrarios o de sus integrantes;

VI. Llamar de oficio a cualquier persona que pueda resentir perjuicio con la solución del juicio;

VII. Girar oficios a las autoridades para que expidan documentos o apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tienen en su poder y hacer comparecer a testigos, si el que la ofrece, bajo protesta de decir verdad, manifiesta no poder presentarlos;

VIII. Suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios, comuneros, posesionarios, avecindados y aspirantes a ellos;

IX. Proveer la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 6. Los magistrados agrarios tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos tanto a ellos como a los demás miembros del tribunal, por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada y se consignará a la persona ante al ministerio público.

La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado.

Artículo 7. Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa que no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en la zona económica que corresponda;

Artículo 8. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta de veinte salarios mínimos generales vigentes en la zona económica que corresponda;

II. El auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se levantará acta circunstanciada para consignar a la persona ante el ministerio público por el delito de desobediencia.

### **Sección Segunda**

#### **De las Formalidades, Actuaciones y Términos Judiciales**

Artículo 9. El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren por lo menos las diecisiete horas.

Las actuaciones ante los tribunales agrarios se efectuarán en días y horas hábiles, y en las actuaciones de los funcionarios agrarios no habrá días ni horas inhábiles.

Los términos fijados por la presente ley, comenzarán a correr al día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos, el día del vencimiento. En ningún término se contarán los días en que no pueda tener lugar las actuaciones judiciales.

Artículo 10. Los Tribunales Agrarios dejarán constancia en autos de todas sus actuaciones, interviniendo el Magistrado y el Secretario de Acuerdos, autorizando este último con su firma las actuaciones.

Artículo 11. Las promociones de las partes y terceros, así como los informes y comunicaciones de las autoridades deberán presentarse por escrito en lengua española y deberá contener la firma autógrafa del promovente.

En el caso de las promociones que presenten los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de su traducción al español. El Tribunal Agrario lo hará de oficio, con cargo a su presupuesto.

Artículo 12. Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos al mismo, que podrá ser consultado por cualquier persona que esté acreditada legalmente para ello; todas las actuaciones serán autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario de acuerdos, teniendo derecho los interesados de firmar o estampar su huella digital, si así lo desean en las actas de audiencia correspondientes.

El tribunal en su primer auto solicitará a las partes autorización para hacer públicos sus nombres en caso de consultas previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las partes pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copias certificadas de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

el tribunal, sin audiencia previa de las partes, siendo autorizada por el secretario de acuerdos.

Artículo 13. Los documentos y objetos presentados por las partes les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitan, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agreguen a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal resolverá de plano y, en su caso, negará la devolución hasta la solución definitiva del asunto.

Artículo 14. Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto claro y legible, lo indispensable para la exactitud y precisión del documento.

Artículo 15. Los términos se contarán a partir del día siguiente de aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente y se contarán en ellos completo el día de su vencimiento.

En los términos no se computarán los días en que no labore el tribunal.

Artículo 16. El juicio agrario caduca por la inactividad procesal o falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses. No procederá la caducidad en caso de que la inactividad procesal se derive del silencio o falta de actuación del tribunal.

Artículo 17. A falta de disposición expresa, será de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles en todo lo que no se oponga directa o indirectamente a lo dispuesto por este ordenamiento y a la naturaleza y principios generales del juicio agrario; asimismo, se tomarán en consideración los principios generales de derecho y los de otros ordenamientos que regulen situaciones análogas, los de justicia social que

deriven del artículo 27 de la Constitución, la jurisprudencia, tratados internacionales la costumbre y la equidad.

Los usos, costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas serán aplicables en los términos del artículo 2º constitucional.

Artículo 18. El tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte y hasta antes de dictar sentencia, que se subsane toda omisión o irregularidad que se hubiere cometido en la substanciación del juicio con el único fin de regularizar el procedimiento.

Artículo 19. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al tribunal agrario correspondiente.

Los exhortos y despachos se expedirán al día siguiente al en que cause estado el acuerdo que los prevenga.

Los exhortos y despachos que se reciban, se acordarán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 20. Para el exacto desahogo de sus despachos, el Tribunal Superior Agrario puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier Tribunal Unitario Agrario, autorizándolo para dictar las resoluciones que sean necesarias para su cumplimiento.

Artículo 21. Las autoridades administrativas de orden federal auxiliarán sin excusa alguna a los Tribunales Agrarios en la conciliación, ejecución de las sentencias que dicten y, en general, en la realización de las diligencias y actuaciones en que se requiera su participación.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

Artículo 22. Las cartas rogatorias se transmitirán por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requerido según sea el caso.

Las cartas rogatorias contendrán la petición a la autoridad competente para la realización de las actuaciones que el Tribunal estime necesarias dentro del juicio y los datos informativos relativos.

El Tribunal que las expida acompañará las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes.

### **Capítulo IV De la Jurisdicción y Competencia**

Artículo 23. Son de jurisdicción federal agraria, todas las cuestiones que tiendan a garantizar la seguridad jurídica en la propiedad, posesión o disfrute de bienes y derechos agrarios, ya sean de carácter ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; y en general, todas las cuestiones que tiendan a la administración de justicia agraria, tutelados por ésta y otras leyes relacionadas directamente con el régimen jurídico agrario.

En los términos de los artículos 124 y 104, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pequeños propietarios y las sociedades y asociaciones integradas por éstos, podrán escoger a un tribunal agrario o a uno local, para que conozcan de las controversias que afecten la seguridad jurídica en la tenencia de sus tierras.

Artículo 24. Los tribunales unitarios conocerán, por razón de territorio, de las acciones que se les presenten con relación a controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley y de aquellas cuya aplicación afecte a los bienes, derechos y tierras de los sujetos agrarios, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

- I. De las controversias por límites de terrenos entre núcleos de población ejidal o comunal, así como entre estos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. De la restitución de tierras, bosques y aguas, a los núcleos de población ejidal o comunal, a pequeños propietarios, sociedades o asociaciones que hayan sido privados ilegalmente de sus propiedades o posesiones por actos de autoridades administrativas federales o locales, resoluciones de jurisdicción voluntaria, o por actos de particulares, en los términos del artículo 49 de esta ley;
- III. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los actos, acuerdos, decretos o resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que constituyan, alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación de los sujetos sometidos al régimen jurídico agrario;
- IV. De las omisiones en que incurran las autoridades agrarias y que deparen perjuicio a los sujetos que contempla esta Ley;
- V. De las controversias que se deriven con motivo de la expropiación de los bienes ejidales o comunales; así como de la reversión prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria;
- VI. Del reconocimiento del régimen comunal y de la exclusión de pequeñas propiedades enclavadas en dichas tierras;
- VII. De las controversias derivadas de la constitución, funcionamiento y liquidación de las sociedades a las que se refiere esta ley;
- VIII. De las controversias relativas a terrenos baldíos y nacionales;
- IX. De las controversias que se susciten por actos o actividades que deterioren las tierras, bosques y aguas u otros recursos naturales propiedad

de los núcleos agrarios, generando un daño patrimonial y un perjuicio a las características del ecosistema y equilibrio ecológico, así como aquellos que obstaculicen el oportuno aprovechamiento o explotación y realización de las actividades productivas de los núcleos agrarios;

X. De las controversias que se susciten con motivo de los asentamientos humanos irregulares en tierras ejidales o comunales que no hayan salido del régimen agrario;

XI. De las controversias que afecten los intereses colectivos de los núcleos agrarios;

XII. De la nulidad de elección o remoción del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia;

XIII. De la nulidad del acuerdo de asamblea de admisión o separación de ejidatarios, posesionarios o avecindados;

XIV. De controversias por derechos o posesiones entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos de representación del núcleo de población ejidal o comunal;

XV. De la sucesión de derechos ejidales y comunales;

XVI. De las controversias relativas a los contratos a que se refiere esta ley, celebrados individualmente por los integrantes de los núcleos agrarios;

XVII. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

XVIII. De la prescripción y restitución de parcelas y de los solares urbanos que no hayan salido del régimen ejidal, en los términos que prevé esta ley;

XIX. De los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas o ganaderas que no hayan salido del régimen agrario;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

XX: De la homologación y ejecución de los laudos arbitrales y acuerdos de mediación a que se refiere esta ley, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y de la ratificación de los convenios de conciliación que se lleven a cabo fuera de juicio; y

De los demás asuntos que determinen el régimen jurídico agrario.

XXI. De toda controversia que se presente en la actuación de las figuras asociativas agrarias existentes

XXII. De los conflictos relacionados con el uso y disposición de las aguas nacionales

Artículo 25. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a controversias contenidas de la fracción I a la XI del artículo anterior;

II. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que afectan el interés colectivo de los núcleos agrarios.

Artículo 26. La competencia de los tribunales agrarios se determinará por la materia del asunto, el grado de la instancia y el territorio dentro del cual se ubiquen los bienes agrarios relativos.

Artículo 27. Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, grado o territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal que considere competente.

Lo actuado ante el tribunal incompetente será nulo de pleno derecho, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria.

Los conflictos de competencia territorial entre tribunales unitarios los resolverá el Tribunal Superior Agrario declarando competente al tribunal dentro de cuya jurisdicción se encuentra la zona urbana o el asentamiento principal del actor.

### **Capítulo V Impedimentos y Excusas**

Artículo 28. Asignada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conocerá del caso, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- IV. Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- V. Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador,

principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Haber asistido a convites que diere o costeara especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;

IX. Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;

X. Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI. Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII. Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV. Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

XV. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI. Ser tutor o curador de alguno de los interesados, y

XVII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 29. Lo dispuesto en el artículo 28 es aplicable a los secretarios y ministros ejecutores.

Artículo 30. No es aplicable a los jueces, magistrados o ministros, lo dispuesto en el artículo 28, en los siguientes casos:

I. En las diligencias preparatorias del juicio o de la ejecución;

II. En la cumplimentación de exhortos o despachos;

III. En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquellas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo;

IV. En las diligencias precautorias, y

V. En los demás casos que no radiquen jurisdicción ni entrañen conocimiento de causa.

Artículo 31. Los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 28, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Artículo 32. Si el impedimento está comprendido en cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 39, la resolución en que el juez, magistrado o ministro se declare impedido, será irrevocable, y, en su lugar,

conocerá del negocio quien deba substituir al impedido conforme a la Ley Orgánica.

En los casos de las mismas fracciones, si el impedido fuese el Secretario o ministro ejecutor, propondrá su excusa al tribunal que conozca del negocio, para que resuelva quién debe substituirlo.

Artículo 33. Si el impedimento se fundase en la fracción XVII del artículo 28, sólo será irrevocable la resolución si se conformaren con ella las partes; en caso contrario, resolverá la oposición quien deba conocer de la excusa, conforme a la Ley Orgánica, acompañando, para el efecto, un informe sobre el particular, el excusado.

Con el informe del que se declaró impedido y con el escrito de oposición, resolverá el tribunal, y remitirá, en su caso, los autos, a quien deba conocer, según el sentido de su resolución.

Si la excusa fuere de un magistrado del Tribunal Superior Agrario, se procederá, desde luego a substituirlo en el conocimiento del negocio, en los términos de la mencionada Ley Orgánica, sin admitirse oposición de las partes.

Si la excusa fuere de un secretario o ministro ejecutor, la propondrá al tribunal del conocimiento, el que, con audiencia de las partes, resolverá si se acepta o no, designando, en caso afirmativo, a quien deba substituir al impedido.

Artículo 34. Entretanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento.

La resolución que decida una excusa no es recurrible.

### Capítulo VI De las Partes

Artículo 35. Es parte en el juicio quien tenga interés en que la autoridad judicial agraria declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Artículo 36. Son partes en el juicio agrario:

I. El actor. Es la persona física o moral que acredite su interés jurídico en el proceso y ejercite alguna acción agraria;

II. El demandado. Es la persona física o moral en contra de la cual el actor haya ejercitado la acción agraria y que puede oponer excepciones.

Es tercero con interés aquel que mantenga una relación jurídica con alguna de las partes en juicio sobre los bienes o derechos en litigio, siempre que pueda resentir algún perjuicio con el fallo que en su oportunidad se emita. Si el tercero interesado coadyuva con alguna de las partes, deben litigar unidos y nombrar un representante común.

Artículo 37. Las partes en juicio o los promoventes en un procedimiento no litigioso, tendrán derecho a:

I. Exigir al tribunal agrario que cumpla los plazos y términos que marca esta ley, mediante la excitativa de justicia, conforme el procedimiento que establecen la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios;

II. Tener acceso al expediente agrario por sí o por conducto de sus autorizados para ello;

III. Obtener, a su costa, copias certificadas de los documentos que integren el expediente del juicio;

IV. Plantear los impedimentos que a su juicio, el magistrado agrario tenga para el conocimiento y resolución del asunto, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios

V. Los demás derechos que les confieran esta ley y otras leyes relacionadas con el régimen jurídico agrario.

Artículo 38. Las partes en juicio o los promoventes en un procedimiento no litigioso tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la normatividad procesal agraria y con los requerimientos del tribunal, para la correcta prosecución del juicio;

II. Conducirse con probidad y respeto en el desarrollo del proceso, con su contraparte, y con los servidores judiciales agrarios.

III. Abstenerse de interponer actuaciones, incidentes o recursos maliciosos o notoriamente improcedentes, que obstaculicen el proceso agrario. Cuando se advierta que una de las partes promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto, entorpecer u obstaculizar la actuación de la autoridad judicial, se le impondrá a dicho promovente o a sus representantes legales, o a ambos una multa en términos del artículo 167 de este Libro, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 39. El juicio se interrumpirá por fallecimiento de alguna de las partes durante el tiempo indispensable para que se apersonen en el juicio, el causahabiente del finado o el representante de la sucesión.

También se interrumpirá al fallecimiento del representante procesal de una parte, a fin de que se provea su sustitución, en un término prudente que será fijado por el propio tribunal.

### **Capítulo VII** **De la Capacidad, Representación y Personalidad**

#### **Sección Primera** **De la Capacidad**

Artículo 40. Los núcleos agrarios tendrán capacidad de ejercicio, la que ejercerán a través del comisariado ejidal o de bienes comunales, quien actuará de manera conjunta, salvo que exista acuerdo de asamblea general que autorice su representación por uno de los integrantes de sus comisariados.

La facultad de otorgar poderes o mandatos a favor de terceros corresponde exclusivamente a la asamblea general.

Artículo 41. Los ejidatarios, comuneros, avecindados y posesionarios cuentan con capacidad para ejercitar sus derechos individuales sin que se requiera la conformidad de la asamblea general.

Para efectos de la representación del ejido o comunidad, los integrantes de los comisariados no requieren de acuerdo de asamblea general que les autorice a ejercitar acción en defensa de los derechos del propio núcleo.

Artículo 42. En aquellos casos en que se controvierte el régimen de propiedad ejidal o comunal o que pueda haber una afectación al interés colectivo, el comisariado ejidal o de bienes comunales no podrá desistirse, allanarse o firmar convenio que resuelva el fondo del juicio, sin previo consentimiento de la Asamblea.

#### **Sección Segunda** **De la Representación**

Artículo 43. Podrán actuar en el juicio los directamente interesados y sus representantes o apoderados legales. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

Artículo 44. Cuando se afecte el interés colectivo del ejido, comunidad o sociedad rural y el comisariado o consejo de administración sean omisos en ejercitar su defensa, conforme a las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cualquier ejidatario o comunero o un grupo de ellos, podrán ejercer la representación sustituta del núcleo.

El comisariado o consejo de administración será omiso:

I. Cuando exista la presunción fundada de que no ejercerá la acción correspondiente dentro del término legal;

II. Cuando la acción no tenga plazo legal y el comisariado no la ejercite dentro del término de noventa días, transcurridos a partir del momento en que se tenga conocimiento de la afectación del interés colectivo.

Para que esta representación opere, el representante sustituto deberá:

I. Hacer valer en juicio los derechos colectivos del núcleo agrario correspondiente o de la sociedad rural;

II. Indicar con claridad que su intención es la de asumir la representación del núcleo agrario o sociedad rural en defensa de sus intereses colectivos y ejercitar las acciones y recursos correspondientes, debido a la actitud omisa del órgano de representación, y

III. Acreditar de manera fehaciente la calidad de ejidatario o comunero del núcleo agrario en cuyo nombre actúe.

IV. Acreditar la calidad de socio de la sociedad rural en cuyo nombre actúe

Admitida la demanda se dará vista a la Asamblea para que ratifique o desista de la acción intentada.

Cuando se trate de núcleos agrarios bastará el acuerdo de asamblea que conste en el acta respectiva y tratándose de ejidatarios, comuneros,



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

sucesores de unos u otros, posesionarios y avecindados, la representación se podrá otorgar mediante carta poder firmada ante dos testigos.

Artículo 45. Cuando se afecte el interés colectivo de alguna sociedad de producción rural y el Consejo de Administración sea omiso en ejercitar su defensa, conforme a las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cualquier socio o un grupo de ellos, podrán ejercer la representación sustituta del núcleo, entendiéndose las mismas circunstancias que para el artículo anterior.

Artículo 46. El asesor legal de los ejidatarios, comuneros o núcleos agrarios, socios, deberá actuar siempre en favor de los intereses de sus representados y para tal propósito, podrán promover todos los medios de impugnación y ejercitar las acciones y defensas procedentes que la ley establece.

Artículo 47. El tribunal no admitirá ningún desistimiento, allanamiento, transacción, convenio de conciliación o cesión de bienes que afecten los intereses de sus representados, sin la ratificación expresa de éstos; tratándose de los núcleos agrarios, se requerirá el consentimiento de la asamblea.

Artículo 48. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan idéntica excepción en un mismo juicio, deberán litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

Artículo 49. Las personas físicas o morales podrán ser representadas ante los Tribunales Agrarios mediante apoderado general o especial que designen en términos de las leyes que regulen su constitución y funcionamiento, quien deberá acreditar su nombramiento con el documento legal que corresponda.

Si se trata de la parte actora, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda o al inicio de la audiencia de ley. En el caso de la demandada, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hacen las partes con la oportunidad señalada, el Tribunal Agrario lo hará escogiendo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a todo mandatario judicial.

Artículo 50. La designación del representante común surtirá efectos a partir del acuerdo del Tribunal Agrario, el cual sólo por excepción se dictará al inicio de la audiencia del procedimiento de que se trate.

Las partes podrán revocar en cualquier momento la designación de representante común, siempre que la promoción sea suscrita por la mayoría de los actores o demandados.

### **Sección Tercera De la Personalidad**

Artículo 51. Los ejidatarios y los comuneros acreditarán su personalidad con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Certificado parcelario o de derechos agrarios;
- II. Certificado de terrenos de uso común;
- III. Títulos de propiedad
- IV. Certificado de miembro de comunidad;
- V. Acta de asamblea donde se le haya reconocido tal carácter.
- VI. Constancia que expida el Registro Agrario Nacional;

VII. Resolución agraria; y

VIII. Cualquier otro documento fehaciente.

Artículo 52. Los poseionarios y los avecindados acreditarán su personalidad con el acta de asamblea o sentencia del tribunal agrario que les reconoció dicha calidad, el certificado que les haya expedido el Registro Agrario Nacional o cualquier otro documento que haga prueba fehaciente.

Artículo 53. Los pequeños propietarios, los colonos, los poseedores a título de dueño, así como los de terrenos nacionales, las sociedades propietarias de tierras y las demás figuras asociativas, acreditarán su personalidad con los títulos, escrituras constitutivas o cualquier otro documento que establezca la ley y que a juicio del tribunal sea suficiente.

Artículo 54. La personalidad de los integrantes de los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios se acreditará con el original o copia certificada del acta de asamblea en la que hayan sido electos para sus respectivos cargos o con las credenciales o constancias que expida el Registro Agrario Nacional. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

Artículo 55. La personalidad de las partes en el juicio agrario será acreditada, a más tardar, al inicio de la audiencia de ley. De no acreditar el actor su personalidad, el Tribunal Agrario deberá prevenirlo para que lo haga en el término de cinco días; de no hacerlo, se desechará la demanda. En el supuesto de que se trate de la parte demandada, se tendrá por no contestada la demanda. Cuando se trate de núcleos agrarios o sus integrantes, éstos deberán demostrar al magistrado que el medio de acreditación de la personalidad no se les ha expedido por el órgano, la entidad o la autoridad competente, en cuyo caso, el tribunal deberá solicitar a las mismas la constancia correspondiente.

Artículo 56. Todas las personas físicas que acrediten algún carácter ante los Tribunales Agrarios, además de la documentación señalada en los artículos que anteceden, se identificarán mediante credencial expedida por el Registro Agrario Nacional, credencial de elector o cualquier otro documento oficial vigente con fotografía, a satisfacción del Tribunal.

Artículo 57. Las personas físicas que no puedan acreditar de manera documental el carácter con el que se ostenten ante los Tribunales Agrarios, podrán hacerlo mediante otras pruebas que a juicio del tribunal sean suficientes para dicho fin, siempre y cuando establezcan las causas de la imposibilidad para hacerlo en términos de las disposiciones anteriores.

Artículo 58. Las personas morales acreditarán su personalidad con los documentos públicos que establezcan las leyes conforme a las cuales fueron constituidas.

Artículo 59. Las personas físicas que se encuentren en el extranjero, acreditarán su personalidad en documento a través de persona que cuente con poder a su favor realizado ante el cónsul y/o autoridad mexicana en el extranjero.

Artículo 60. Las autoridades y los servidores públicos en general acreditarán su carácter con la constancia de su nombramiento.

### **Capítulo VIII De los Incidentes**

Artículo 61. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 62. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas.

Artículo 63. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 64. Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Artículo 65. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de competencia, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior se resolverá conforme a las reglas siguientes:

I. Promovido el incidente, el tribunal correrá traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

II. Desahogada la vista, el tribunal se allegara de los elementos de juicio para emitir la resolución correspondiente la que no excederá de cinco días hábiles; y

III. Transcurrido el término de la vista, si la contraparte no promueve, el tribunal resolverá de plano el incidente.

### **Capítulo IX** **De las Diligencias Precautorias y Suspensión de Actos de** **Autoridad**

Artículo 66. Los tribunales agrarios proveerán, a petición de parte, las diligencias precautorias necesarias para mantener la situación de hecho existente y conservar la integridad de la materia del litigio, con el objeto de proteger a los interesados en los bienes y derechos agrarios controvertidos.

Las medidas precautorias se decretarán de oficio únicamente cuando pueda verse afectado el interés colectivo de los núcleos agrarios.

Las medidas precautorias, únicamente pueden ser decretadas una vez iniciado el juicio y hasta antes de dictarse la sentencia.

Artículo 67. Al resolver sobre el otorgamiento o la negativa de una medida precautoria, el tribunal deberá:

I. Apreciar su necesidad y disponerla de manera total o parcial, pudiendo diferir su aplicación y ordenar su sustitución o cese;

II. Establecer con precisión su alcance y sus limitaciones; y

III. Determinar su vigencia y las demás modalidades que estime aplicables para asegurar los efectos de la medida sobre el fondo del asunto.

Artículo 68. La suspensión de actos de autoridad en materia agraria podrá decretarse de oficio o a petición de parte cuando el acto, de llegar a

consumarse, haga imposible volver las cosas al estado en que se encontraban.

Promovida la suspensión, el tribunal pedirá informe a la autoridad correspondiente, quien deberá rendirlo dentro del término de setenta y dos horas, transcurrido el cual, se resolverá de plano lo relativo a la suspensión; en su caso, se notificará de inmediato a la autoridad para su cumplimiento.

Los efectos de la suspensión únicamente consistirán en ordenar que cesen los efectos del acto y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público. Al conceder la suspensión, el tribunal procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación definitiva.

Artículo 69. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el peticionario otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ellos se causaren si no obtuviese sentencia favorable en el juicio.

La fijación de la garantía la determinará el tribunal tomando en consideración las condiciones económicas de las partes y el valor objetivo de los bienes y derechos controvertidos.

La parte contraria a la que haya obtenido la suspensión podrá solicitar al Magistrado que le fije una contragarantía que permita la ejecución de los actos impugnados, siempre y cuando el procedimiento no quede sin materia.

La contragarantía deberá ser suficiente para volver las cosas al estado que guardaban antes de la petición de suspensión.

No se admitirá contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio.

Artículo 70. La garantía y la contragarantía se harán efectivas a través del incidente de daños y perjuicios, en el que el promovente deberá acreditar haber sufrido unos u otro o ambos.

El incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes que la sentencia que resuelva el fondo del asunto ha causado ejecutoria. En caso contrario, el Tribunal pondrá a disposición del otorgante la garantía o contragarantía presentada y autorizará su cancelación.

### **Título Segundo Del Juicio Agrario**

#### **Capítulo I De la Demanda**

Artículo 71. El actor puede presentar su demanda por escrito o por comparecencia, en cuyo caso se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera clara y concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas y deberá suplir la deficiencia de los planteamientos de la demanda.

Artículo 72. La demanda contendrá:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones en la sede del tribunal y las personas autorizadas para tal efecto;
- III. El nombre del demandado y el domicilio donde deberá ser emplazado;
- IV. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión;
- V. Las pretensiones materia u objeto de su demanda;

VI. El nombre y domicilio de los terceros interesados, expresando las razones por las que se les imputa dicho carácter; y

VII. Los fundamentos de derecho en que sustente su acción y pretensión;

En caso de que el actor no sepa o no pueda firmar, asentará su huella digital, a cuya elección, contendrá, además a su ruego, la firma de un tercero.

Artículo 73. Con la demanda deberán acompañarse las copias necesarias para el traslado y presentar los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, señalará el archivo, la dependencia o lugar en que se encuentren, acreditando que hizo solicitud previa a la interposición de la demanda, a efecto de que el tribunal requiera la expedición de las copias certificadas, a costa del solicitante.

Con la demanda deberá ofrecer y acompañar las pruebas de su parte, las que presente después no le serán admitidas, con excepción de aquellas que sean de fecha posterior a la presentación de su demanda y las que sean anteriores, siempre y cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de ellas.

Artículo 74. La demanda podrá ser aclarada o ampliada dentro de los cinco días hábiles a su interposición, la que estará condicionada a la aparición de nuevos elementos relacionados con el ejercicio de la acción.

Artículo 75. Presentada la demanda el tribunal la examinará y si hubiera imprecisiones en la misma u omisiones de alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que las subsane dentro del término de ocho días a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación; transcurrido el cual, si nada manifestare el promovente o la prevención no fuera desahogada en los términos requeridos, se estará a lo siguiente:

Si la demanda carece de firma, nombre, hechos, pretensiones o fundamentos de derecho, se tendrá por no interpuesta, quedando a disposición del

promovente los documentos aportados, previa razón que obre en autos, y se ordenará archivar el expediente como concluido, dejando expedito el derecho del interesado para promoverla nuevamente.

Si no se exhiben las pruebas documentales que hubiere ofrecido, sin que señale la causa, se tendrán por no ofrecidas; lo mismo sucederá si no acompaña a la prueba pericial el interrogatorio correspondiente y, tratándose de la prueba confesional, el pliego de posiciones respectivo.

Artículo 76. En el auto que admita la demanda se hará constar de manera clara y concisa lo siguiente:

- I. Número de expediente con el que se radica;
- II. Nombre del actor y el carácter con el que comparece;
- III. Fecha de presentación de la demanda;
- IV. Prestaciones que se reclaman;
- V. Nombre, carácter y domicilio del demandado;
- VI. Nombre y domicilio de los terceros interesados, expresando las razones por las que se les imputa dicho carácter;
- VII. Fecha, hora y lugar de la audiencia, y
- VIII. Requerimiento al actor de:
  - a. Presentar en la audiencia a los testigos y peritos que deseen ofrecer como prueba de los hechos en que funden sus acciones o excepciones;
  - b. Asistir legalmente asesorado o en su defecto, acudir a la Procuraduría Agraria a solicitar que se le brinde el servicio correspondiente.

Artículo 77. Procede el desistimiento de la prosecución del juicio, siempre y cuando sea aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

Tratándose de acciones ejercitadas por un núcleo ejidal o comunal, en los que se involucren los intereses colectivos de éstos, dicho desistimiento deberá ser aprobado por la asamblea general.

### **Capítulo II Del Emplazamiento y las Notificaciones**

Artículo 78. Una vez admitida la demanda, se emplazará al demandado para que la conteste a más tardar el día de la celebración de la audiencia. Al emplazamiento se anexará copia del auto de admisión, de la demanda y de los documentos fundatorios de la acción, debiendo advertir que en la audiencia se presentarán a los testigos y peritos y se desahogarán las pruebas, salvo aquellas que por su naturaleza no puedan ser sustanciadas, en cuyo caso se diferirá la audiencia y el tribunal señalará nueva fecha para su realización.

De igual forma, en el emplazamiento se apercibirá al demandado que de no contestar en el término señalado, se le tendrá por confeso de los hechos que la parte actora le impute directamente.

Artículo 79. El emplazamiento se efectuará al demandado en el lugar que el actor designe para ese fin, y que podrá ser:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina, o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; o
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

Los peritos, testigos y terceros pueden ser citados por cualquier medio fidedigno, cerciorándose quien practique la diligencia, de la exactitud de la dirección de la persona citada

Artículo 80. Las partes o promoventes podrán acompañar al funcionario agrario encargado de realizar el emplazamiento o notificación para facilitar la diligencia.

Artículo 81. Si el Actuario no encuentra al demandado en cualquiera de los lugares señalados en el artículo anterior, deberá cerciorarse de manera fehaciente de que el domicilio señalado corresponde a éste, en cuyo caso dejará cédula de emplazamiento con una persona de la confianza del demandado que atienda la diligencia, a quien se le entregará la cédula del emplazamiento, con la copia de la demanda y sus anexos, surtiendo así sus efectos el emplazamiento.

Artículo 82. Al practicarse el emplazamiento se recabará el acuse de recibo y si la persona que debiera firmar no supiere o no pudiere hacerlo, será firmado en su nombre por alguna otra persona presente, asentándose el nombre e identificación de la persona con quien haya practicado el emplazamiento y levantándose acta circunstanciada que será agregada al expediente.

Artículo 83. Previa certificación del Actuario de que no pudo hacer el emplazamiento al demandado en los lugares señalados por el actor, y habiendo comprobado fehacientemente que no tiene domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, el tribunal acordará que el emplazamiento se haga por edictos a costa del demandante.

Los edictos contendrán una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, así como en la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

La notificación practicada en la forma antes prevista surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación.

Si llegada la audiencia el demandado no comparece, por sí o por apoderado, se seguirá el juicio, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulo, que se fijará en los estrados del tribunal, debiendo contener una síntesis de la determinación judicial que ha de notificarse.

Artículo 84. Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios deberán señalar domicilio en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, el cual deberá estar ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo. Cuando se trate de notificaciones personales, en caso de que el interesado o su representante no estén presentes en el domicilio señalado, éstas se harán por instructivo, sin necesidad de citatorio previo, elaborando la razón correspondiente. Las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Mientras una de las partes no formule nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones, aún las personales, éstas seguirán haciéndosele en el domicilio que para ello hubiere señalado, a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal a notificarse. Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados del tribunal.

Artículo 85. Serán personales las notificaciones siguientes:

- I. La admisión, prevención y desechamiento de la demanda;
- II. El emplazamiento a juicio al demandado y en todo caso que se trate de la primera notificación del juicio;
- III. El auto que decrete medidas precautorias o suspensión de actos de autoridad; como el que resuelva un incidente;

IV. La reanudación del procedimiento cuya sustanciación estuviera interrumpida o suspendida por cualquier causa legal, y la reposición del mismo, ordenada por resolución judicial;

V. Los casos que el tribunal estime urgentes o que por alguna circunstancia considere que las notificaciones deban ser personales;

VI. Las sentencias y los autos que pongan fin al juicio; y

VII. Aquellas otras que la ley así lo ordene.

Artículo 86. La cédula de notificación deberá ser legible y contener como mínimo:

I. Lugar, hora y fecha en que se practique la notificación;

II. Número del expediente y nombre del actor y del demandado;

III. Nombre y domicilio de las personas que deban ser notificadas;

IV. Copia legible de la resolución o acuerdo del Tribunal y de la documentación para el traslado en su caso, y

V. Nombre y firma de quien notifica.

Artículo 87. Las notificaciones realizadas en contravención a los requisitos establecidos en este ordenamiento serán nulas, podrá la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

Existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.

Artículo 88. Si la persona notificada indebidamente o no notificada se hace sabedora de la providencia y comparece a juicio, la notificación irregular u omitida surtirá sus efectos, como si hubiese sido hecha con arreglo a la ley.

Las irregularidades relativas deberán ser reclamadas en la actuación siguiente y de lo contrario quedarán convalidadas.

### **Capítulo III De la Contestación de la Demanda**

Artículo 89. El demandado, por sí o por conducto de su apoderado, podrá contestar las pretensiones del actor negándolas, allanándose total o parcialmente, oponiendo excepciones o reconviniendo.

La contestación deberá producirse a más tardar el día de celebración de la audiencia, pudiendo hacerla por escrito o mediante comparecencia; en este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma clara y concisa. En su actuación dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Artículo 90. La contestación de demanda debe contener lo siguiente:

- I. Tribunal ante el cual se promueve;
- II. Nombre del demandado y el domicilio para recibir y oír notificaciones en la población en donde tenga su sede el tribunal, así como el nombres de las personas autorizadas para ello;
- III. Referencia a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, pudiendo afirmarlos, negarlos, señalar los que ignore por no ser propios o narrarlos como crea que tuvieron lugar;

IV. Excepciones y defensas, así como la reconvencción en contra del actor en el principal, la cual deberá reunir los requisitos establecidos y los fundamentos de derecho que las sustenten; y

V. Pruebas que considere necesarias para su defensa.

Artículo 91. Si el demandado opusiere reconvencción en contra del actor en el principal, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, debiendo contener los requisitos establecidos en el artículo 90 de esta ley.

A la demanda reconvenccional deberán acompañarse las copias para traslado necesario, así como el ofrecimiento de las pruebas en que sustente su pretensión.

Con las copias de traslado se notificará a la parte demandada reconvenccional para que dé contestación en el término de diez días hábiles, excepto cuando el reconvenido manifieste su conformidad de contestar la demanda reconvenccional en la misma audiencia, en ese caso proseguirá el juicio.

Artículo 92. El demandado podrá confesar la demanda en todas o en algunas de sus partes.

Para que la confesión de la demanda sea válida, deberá:

I. Ser expresada por el titular del derecho controvertido;

II. Ser verosímil a juicio del magistrado;

III. Estar apegada a derecho;

IV. Estar vinculada a otros elementos de prueba apreciables en ese momento procesal; y

V. Ser explicado a las partes por el magistrado, en todas sus consecuencias.

Cuando dicha confesión, a juicio del magistrado, sea válida, citará a las partes para oír sentencia; en caso contrario se continuará con la audiencia de ley. En caso de ausencia del demandado se procederá aplicar el artículo 180 de la Ley Agraria vigente:

Artículo 93. No será válida la confesión formulada por el representante o apoderado de los ejidatarios, comuneros o de los núcleos agrarios.

Cuando se trate de derechos individuales parcelarios, la confesión será válida si se expresa previa y fehacientemente la renuncia al derecho del tanto de los terceros que señala esta Ley.

Cuando se trate del comisariado ejidal o de bienes comunales, y se afecten los intereses colectivos del núcleo agrario, la confesión será válida si es aprobada previamente por la asamblea general.

Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal.

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.

Artículo 94. Cuando la persona llamada a juicio en su contestación a la demanda niegue los hechos y señale en contra de quién deba ejercerse la acción litigiosa, de ser procedente, el magistrado suspenderá la audiencia y emplazará a la persona señalada por el demandado para que comparezca a deducir sus derechos frente al demandante, fundando y motivando su determinación.

## Comisión de Reforma Agraria

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

Artículo 95. Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido

Personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus Derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Artículo 96. Si, al contestar la demanda, se opusiere reconvenición, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y Contestación.

#### **Capítulo IV De la Audiencia**

Artículo 97. Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del magistrado se pudiera perturbar el orden o generar violencia. Si en la hora fijada para la celebración de una audiencia no se hubiere terminado la anterior, las personas citadas deberán permanecer en el tribunal hasta que llegue el turno del asunto respectivo, siguiendo rigurosamente el orden que les corresponda según la lista del día, la que debe estar fijada en los estrados del tribunal con una semana de anticipación. El tribunal deberá programar las audiencias en forma razonable con la finalidad de evitar que su celebración registre dilaciones.

#### **Sección Primera De las Formalidades de la Audiencia**

Artículo 98. El magistrado verificará si las partes fueron debidamente notificadas de la celebración de la audiencia para determinar si tuvieron conocimiento de la misma y asentará, de ser necesario, la razón actuarial respectiva.

El secretario de acuerdos dará cuenta al magistrado de las constancias recibidas que deban ser integradas al expediente.

Artículo 99. La audiencia se suspenderá en los casos siguientes:

I. Cuando llegada la audiencia una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se procederá de inmediato a solicitar los servicios de un asesor de la Procuraduría Agraria.

II. Cuando no concurra alguna de las partes y de autos se desprenda que no fue emplazada o notificada debidamente.

III. A petición de las partes, por una sola vez, por encontrarse en pláticas conciliatorias que puedan poner fin al juicio.

IV. Cuando sea necesario conceder tiempo para el desahogo de alguna diligencia, a criterio del propio tribunal.

V. Por el fallecimiento de alguna de las partes o de sus asesores legales.

VI. Cuando el tribunal no esté en posibilidades de funcionar por caso fortuito o de fuerza mayor.

VII. Cuando alguna de las partes se encuentre imposibilitada para atender el cuidado de sus intereses. La ausencia deberá justificarse a satisfacción del tribunal en un plazo de veinticuatro horas anteriores o posteriores a la audiencia, y

VIII. Cuando el magistrado esté impedido para presidir la audiencia, ya sea por ausencia justificada o por comisión, a menos que exista habilitación del Tribunal Superior Agrario, para que el secretario de acuerdos pueda sustanciar el procedimiento, quien informará a las partes de la ausencia del magistrado titular y de su habilitación.

Artículo 100. En las audiencias el magistrado y el secretario de acuerdos observarán las disposiciones siguientes:

I. El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia, asistido del secretario de acuerdos.

II. Antes del inicio de la audiencia y cuando existan más de un actor o demandado, el magistrado solicitará que designen a un representante común;

III. El magistrado proveerá lo necesario para que la intervención de las partes, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y en general todas las pruebas tengan relación con la materia del juicio;

IV. Las intervenciones del magistrado y las de las partes se asentarán fielmente en el acta de la audiencia, y

V. El secretario de acuerdos dará fe de lo asentado en el acta de la diligencia.

Cuando la audiencia no sea presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto legal alguno, salvo lo previsto en la fracción VIII del artículo anterior.

Artículo 101. Si llegada la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado a pesar de haber sido debidamente notificados, se impondrá una multa al actor equivalente a diez días de salario mínimo general en la zona de que se trate, en el entendido de que no se señalará nueva fecha para audiencia hasta en tanto no se acredite el pago correspondiente; hecho lo cual, se notificará a las partes la fecha y hora de la nueva audiencia. Se apercibirá al actor de que en caso de inasistencia a esta nueva audiencia, su demanda se tendrá por no interpuesta, ordenándose el archivo del asunto; y al demandado que de no comparecer nuevamente, se continuará con el juicio y se le tendrá por confeso.

Igualmente el magistrado suspenderá la audiencia y fijará nueva hora y fecha, cuando el demandado esté ausente por no haber sido emplazado.

En caso de que no esté presente el actor pero sí el demandado, se suspenderá la audiencia y se aplicará al ausente lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Cuando el demandado se presente ya iniciada la audiencia, se le dará intervención en el estado en que se encuentre, siempre y cuando demuestre que su puntual asistencia no fue posible por caso fortuito o fuerza mayor.

### **Sección Segunda Del Desarrollo de la Audiencia**

Artículo 102. El magistrado abrirá la audiencia y en ella se observarán las reglas siguientes:

I. Se hará constar la presencia del magistrado titular y del secretario de acuerdos, así como de las partes y sus asesores legales, debidamente identificados;

II. Las partes ratificarán su demanda y contestación, en ese orden, tanto en la acción principal como en la reconvención, en su caso, así como el ofrecimiento de las pruebas señaladas en sus respectivos escritos;

III. El magistrado del conocimiento fijará la litis sometida a su jurisdicción en la audiencia, conforme a las pretensiones, excepciones y hechos expuestos por las partes, respectivamente;

IV. El magistrado exhortará a las partes a una composición amigable, sin perjuicio de hacerlo nuevamente durante el procedimiento. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso aprobado por el tribunal, se elevará a categoría de sentencia.

El convenio celebrado en los términos anteriores deberá resolver el fondo de la litis planteada.

El magistrado verificará que las partes que suscriban el convenio tengan la capacidad de disponer del derecho en litigio.

En caso de que se encuentren involucrados los intereses colectivos de un núcleo agrario se requerirá, previa a la calificación, la aprobación de la asamblea general correspondiente.

V. Las excepciones y defensas que haga valer el demandado serán resueltas de plano en la audiencia, sin substanciar incidentes de previo y especial pronunciamiento;

VI. El magistrado acordará en la audiencia la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y procederá, en su caso, al desahogo de las mismas;

VII. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que consideren pertinentes e interrogar a los testigos y peritos;

VIII. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a las partes, terceros con interés, testigos y peritos; carearlos entre sí, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

IX. Si alguna de las partes rehusare contestar las preguntas que se le hagan, el magistrado lo asentará así y podrá tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte;

X. Desahogadas las pruebas, el tribunal exhortará de nueva cuenta a una composición amigable que resuelva el fondo de la litis planteada; de no lograr avenencia, oírá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y citará para oír sentencia.

### **Sección Tercera De las Pruebas y Valoración**

Artículo 103. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones o defensas; sin embargo, para el conocimiento de la verdad material respecto de la controversia planteada, el

magistrado podrá acordar de oficio, en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia probatoria, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos y apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder o para que comparezca cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos controvertidos.

En la práctica de estas diligencias, el magistrado actuará con objetividad e imparcialidad para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Artículo 104. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres. Los hechos notorios pueden ser invocados por el magistrado, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 105. Son admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. Confesional;
- II. Documental pública y privada;
- III. Pericial;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección judicial;
- VI. Instrumental de autos;
- VII. Presuncional;
- VIII. Medios de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- IX. En general todos aquellos que no sean contrarios a la ley y a la moral, que estén relacionados directamente con los hechos materia de la controversia.

Artículo 106. El magistrado acordará en la propia audiencia sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y la forma de su desahogo, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.

Las pruebas que no se encuentren relacionadas con la materia del juicio, se desecharán fundando y motivando dicha determinación.

Artículo 107. La confesión puede ser expresa o tácita. Es expresa, la que se hace de manera clara y precisa al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; es tácita, la que se presume de los hechos y constancias que obran en el expediente.

Artículo 108. Para el desahogo de la prueba confesional, el pliego cerrado que contenga las posiciones deberá presentarse desde el ofrecimiento de la prueba y deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario de acuerdos. Llegado el día del desahogo de la prueba, el tribunal abrirá el pliego y calificará las posiciones.

Artículo 109. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las reglas siguientes:

I. Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurando que cada una no tenga más de un hecho y éste sea propio del que declara. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

II. Si son varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

III. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su asesor legal u otra persona;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

ni se le dará traslado de las posiciones. Si el absolvente no habla o entiende el español, deberá ser asistido por un intérprete cuyo servicio le será proporcionado por el tribunal.

IV. Tomada la protesta de ley al absolvente, el tribunal procederá al interrogatorio. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le solicite. Si la parte contraria al oferente estima ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificar. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace.

V. Si la parte absolvente se niega a contestar, contesta con evasivas, o dice ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 110. Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular nuevas posiciones al absolvente, oral y directamente en el mismo acto, previa autorización del tribunal. En este caso, cuando el tribunal considere que una pregunta formulada no se ajusta a lo dispuesto por el artículo anterior, no la calificará de legal y advertirá al absolvente, que no tiene obligación de contestarla, lo cual se asentará en autos si así lo desea el oferente.

Artículo 111. La parte que tenga que absolver posiciones será tenida por confesa cuando:

- I. Sin causa justificada no comparezca, en cuyo caso el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración;
- II. Insista en negarse a contestar o lo haga con evasivas, y
- III. Manifieste en forma reiterada, ignorar los hechos propios.

Artículo 112. Las autoridades, las entidades y organismos que formen parte de la Administración Pública Federal o local, absolverán posiciones por medio de oficio, en el que se insertarán las preguntas que quiera hacerle la contraparte, para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contesta dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hace categóricamente afirmando o negando los hechos.

Artículo 113. Son documentos públicos aquellos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, que contengan sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Artículo 114. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 115. La inspección ocular tendrá por objeto aclarar o fijar hechos relativos a la contienda, percibidos por los sentidos, que no requieran conocimientos técnicos especiales; ésta se llevará a cabo previa citación a las partes, señalando el lugar de reunión, día y hora.

Las partes, sus asesores legales o ambos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan, si así lo desean, lo que se hará constar por el funcionario encargado de la misma.

Artículo 116. En la primera audiencia, el oferente de la prueba testimonial deberá presentar a sus testigos, que no podrán exceder de tres sobre la totalidad de los hechos controvertidos; cuando una de las partes, bajo protesta de decir verdad, no pueda presentar a sus testigos, los ofrecerá como hostiles y deberán ser citados a declarar, con apercibimiento de aplicación de medidas de apremio si no asisten con causa justificada.

## Comisión de Reforma Agraria

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

Los gastos que hagan los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los ofrezca.

Artículo 117. Cuando se acredite que las personas que deban rendir testimonio estén incapacitadas para comparecer al tribunal personalmente, el magistrado podrá autorizar al secretario de acuerdos o al actuario para recibir su declaración en el lugar en que se encuentren, con la presencia de las partes y sus asesores.

Artículo 118. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las reglas siguientes:

I. Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado; si tiene interés directo en el juicio o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, se procederá al examen;

II. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus asesores legales. Primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes, pudiendo el tribunal permitir que con motivo de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella o formularlas el propio tribunal;

III. Las preguntas y repreguntas deben estar articuladas en términos claros y precisos, en forma afirmativa o inquisitiva y conducente a la cuestión debatida. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano;

IV. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar ni escuchar las declaraciones de los otros.

V. Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma tal que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada;

VI. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el tribunal deberá exigirla, y

VII. El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga.

Artículo 119. Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el tribunal. El intérprete deberá rendir la protesta de ley, previo el desempeño de su encargo.

Artículo 120. Las partes pueden atacar el dicho del testigo en el acto del examen por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, lo que será valorado por el magistrado al emitir sentencia.

Artículo 121. La prueba pericial tendrá lugar en cuestiones que requieran el conocimiento especializado de alguna ciencia, técnica, arte u oficio, para valorar hechos y circunstancias relevantes en el proceso o adquirir certeza sobre ellas; y en los casos, que expresamente lo prevenga la ley.

Los peritos deben tener título en la ciencia, técnica o arte sobre la cuestión en que ha de oírse su opinión, si aquel estuviera legalmente reglamentado; si no está o estándolo no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas en la materia, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

Artículo 122. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo, pudiendo recaer el cargo en el perito adscrito al tribunal agrario sin costo alguno para las partes; éstas podrán pedir aclaraciones o solicitar el perfeccionamiento de la prueba, y el magistrado proveerá lo conducente, en el entendido de que aquellas no podrán designar otro perito, debiendo sujetarse al resultado de la probanza.

Si una de las partes está integrada por dos o más personas, deberán nombrar un solo perito; si no pudieran ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 123. Los peritos, al aceptar su encargo, deberán protestar que en su actuación observarán los principios de objetividad, profesionalismo, lealtad al proceso, independencia e imparcialidad.

Artículo 124. La parte que ofrezca prueba pericial deberá presentar a su perito en la primera audiencia, para los efectos señalados en el artículo anterior, y exhibir por escrito las preguntas o puntos sobre los que deberá dar respuesta.

Si el oferente de la prueba no presenta a su perito o éste no acepta el cargo, el tribunal tendrá por desierta la prueba; en caso contrario, el tribunal concederá a la contraparte el término de cinco días para que adicione el cuestionario con lo que le interese, previniendo para que en el mismo término, nombre a su perito.

Si cumplido el plazo, la contraparte no informa al tribunal del nombramiento de su perito, el magistrado lo hará de oficio, a costa de la parte omisa.

Artículo 125. El tribunal señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen, sin que este exceda de treinta días. En caso de estimarlo necesario, el tribunal convocará a una junta de peritos en la que las partes y el propio tribunal podrán solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes.

Artículo 126. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del último presentado, el tribunal los examinará y si discordaren en alguno de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio el desahogo de un dictamen tercero en discordia, entregándole las copias de los dictámenes de las partes y otorgándole un término prudente para que rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar a petición del perito que se le amplíe.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 127. Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, e impondrá a éste una multa de quince días de salario mínimo general en la zona de que se trate. La omisión hará, además, responsable al perito de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que le nombró, lo que deberá hacer ante la instancia correspondiente.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero si antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo anterior.

Artículo 128. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal y los del tercero, por ambas partes, excepto que se trate del perito adscrito al tribunal unitario agrario, cuya actividad técnica será gratuita.

En caso de controversia por la falta de pago de honorarios a los peritos, esta se ventilará ante las instancias judiciales correspondientes conforme a la legislación aplicable.

Las presunciones legales y humanas se deducen de los hechos comprobados. La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, lo que deberá ser tomado en cuenta por el tribunal al emitir sentencia.

Artículo 129. Los demás elementos de prueba derivados de los descubrimientos de la ciencia, tendrán como objeto acreditar hechos o circunstancias en relación con la litis planteada; en el caso, en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de estos medios de prueba oírá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando así lo juzgue conveniente.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

Artículo 130. La presentación de pruebas no será limitativa los Magistrados podrán allegarse video, grabaciones, fotografías y audios a fin de fortalecer las sentencias.

### **Sección Cuarta Apreciación y Valoración de las Pruebas**

Artículo 131. El tribunal gozará de libertad en la apreciación de pruebas con el propósito de encontrar la verdad material o histórica de los hechos sometidos a su jurisdicción, analizando los documentos en conciencia y a verdad sabida, con criterio lógico y objetivo, fundando y motivando su apreciación.

### **Capítulo V De las Tachas de los Testigos**

Artículo 132. Dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Artículo 133. Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Artículo 134. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las dos partes, no será tachable.

Artículo 135. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Artículo 136. El juez nunca repelará de oficio al testigo. Será siempre examinado y las tachas que se hagan valer se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u otras constancias de autos, el juez hará dicha calificación aunque no se hayan opuesto tachas al testigo.

Artículo 137. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Artículo 138. La petición de tachas se hará en forma de incidente y en los términos para su tramitación.

Artículo 139. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Artículo 140. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

Artículo 141. Las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Artículo 142. En igual plazo que el señalado en el artículo 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos, observándose las disposiciones relativas a los incidentes.

Artículo 143. Si los documentos se presentan después del término de ofrecimiento de pruebas, en los casos en que la ley lo permite, o sean supervenientes, el juez dará vista de ellos a la parte contraria, para que haga valer sus derechos.

Artículo 144. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

### **Capítulo VI De la Sentencia**

Artículo 145. El tribunal agrario citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que el mismo exceda en ningún caso de treinta días hábiles después de desahogada la audiencia constitucional



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

donde se hayan reunido los requisitos legales para su validez, pudiendo duplicarse en los casos que así lo ameriten.

Artículo 146. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación o valoración de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, atendiendo a los principios de exhaustividad, congruencia, lógica jurídica y de la experiencia.

Artículo 147. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia, promoviéndose ante el tribunal del conocimiento dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las palabras cuya aclaración se solicite.

El tribunal resolverá dentro de los 10 días hábiles siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar el fondo de la resolución.

El auto que resuelva sobre la aclaración de una resolución será parte integrante de ésta y no interrumpirá término para impugnar la sentencia.

En ningún caso el tribunal podrá aclarar su sentencia de oficio, sino hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación, ya sea en la vía de revisión ante el Tribunal Superior Agrario o ante el órgano de control constitucional correspondiente, siempre y cuando, la aclaración no varíe el fondo de la sentencia.

Artículo 148. El Tribunal Agrario podrá elevar a la categoría de cosa juzgada, previa calificación, las soluciones de controversias individuales o colectivos internos de los pueblos y comunidades indígenas, obtenidas en aplicación de sus propios sistemas normativos.

### Capítulo VII De la Ejecución de la Sentencia

Artículo 149. Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y para ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Pronunciada la sentencia, y una vez que haya sido declarada ejecutoriada, el tribunal citará a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, procurando el tribunal lograr avenimiento a este respecto;

II. El vencido en juicio podrá proponer garantía o fianza de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la garantía o fianza según su arbitrio y, si la aceptare, podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente;

III. Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa al establecimiento de límites o restitución de tierras, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie deslindada en ejecución, o bien, obtener el cumplimiento sustituto a su satisfacción, en cuyo caso, la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que para el efecto se levante;

IV. En caso de inconformidad con la ejecución por la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, que se adjuntarán con el acta circunstanciada que se levante en la que se exprese de manera detallada su actuación.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia respectiva.

### **Título III De los Medios de Impugnación de la Sentencia**

#### **Capítulo I Amparo**

Artículo 150. De la competencia, Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

Artículo 151. De los plazos, el término para interponer el amparo será de quince días, salvo cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

Artículo 152. De las pruebas, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Artículo 153. De la suplencia, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en favor

de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios, en estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

Artículo 154. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

### **Capítulo II Recurso de Revisión**

Artículo 155. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales unitarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, o viceversa;

II. Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, o viceversa;

III. Nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

IV. Reversión prevista en el artículo 97 de la Ley Agraria;

V. Controversias derivadas de la constitución, funcionamiento y liquidación de las sociedades que refiere la Ley Agraria;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.**

VI. Controversias relativas a terrenos baldíos, nacionales y demasías en términos de lo previsto en la Ley Agraria;

VII. Controversias relativas a la expropiación de terrenos ejidales y comunales e indemnización correspondiente;

VIII. Controversias que se susciten por actos o actividades que deterioren las tierras, aguas u otros recursos naturales de los núcleos agrarios, generando un daño patrimonial y un perjuicio a las características del ecosistema y equilibrio ecológico, así como aquellos que obstaculicen el oportuno aprovechamiento o explotación y realización de las actividades productivas de los núcleos agrarios;

IX. A los asuntos previstos en el artículo 23, fracciones I, V, XI, XII, XIII y XIV de esta ley y de los demás en que se involucren los intereses colectivos de los núcleos agrarios.

Artículo 156. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

El tribunal unitario agrario podrá tener por no interpuesto el recurso de revisión, únicamente cuando haya sido presentado de manera extemporánea, previa certificación del secretario de acuerdos del propio tribunal, sin necesidad de correr traslado ni dar vista a la parte contraria. Así mismo, el tribunal unitario deberá proveer lo conducente, cuando el promovente del recurso de revisión se desista de su interposición, previa ratificación de tal desistimiento.

Artículo 157. El tribunal unitario tendrá por presentado el recurso de revisión, si este es presentado en tiempo, dentro de los tres días siguientes a su interposición y dará vista a la contraparte del recurrente para que en un plazo de cinco días exprese lo que a su interés convenga. Hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y

la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción.

### **Título IV** **De la Jurisdicción Voluntaria**

Artículo 158. Los tribunales conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos o que no exista contención o controversia que les sean planteados y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, admitiéndole en la citación que quedan, por tres días las actuaciones en el tribunal para que se imponga de ellas, señalándose día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente.

Artículo 159. En todos los casos en que la jurisdicción voluntaria verse sobre derechos o bienes agrarios, el tribunal oír a los representantes legales del núcleo ejidal de que se trate.

Artículo 160. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se dará por terminada la vía de jurisdicción voluntaria y se dejarán los derechos de los interesados a salvo.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga legitimación ni interés para ello el tribunal la desechará de plano.

Artículo 161. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa, en todo caso, al estar en trámite el primero, deberá darse por terminado y continuar el segundo.

### **Título V**

#### **De los Medios Alternativos de Solución de Conflicto Fuera de Sede del Tribunal**

#### **Capítulo I**

##### **De la Conciliación**

Artículo 162. Los tribunales unitarios agrarios y el Tribunal Superior Agrario conocerán de los convenios que pacten los interesados para la solución de los conflictos, los que una vez ratificados ante el órgano jurisdiccional agrario correspondiente serán elevados a categoría de sentencia, previa calificación, ordenando su inscripción en el Registro Agrario Nacional, según el caso.

#### **Capítulo II**

##### **De la Mediación**

Artículo 163. En los juicios agrarios sin suspensión del procedimiento, las partes podrán aceptar que un tercero participe como intermediario, a fin de alcanzar un acuerdo que resuelva la controversia.

El mediador debe aceptar y protestar su encargo ante el tribunal que conozca del asunto, obligándose a observar confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Podrán fungir como mediadores el comisariado ejidal, el consejo de vigilancia, las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, en el caso de comunidades agrarias, jueces municipales y la Procuraduría Agraria.

Iniciada la mediación, si el asunto se pone en estado de resolución, no podrá dictarse la sentencia, salvo renuncia al procedimiento de mediación.

Elaborado el convenio se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 290.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

### Capítulo III Del Arbitraje

Artículo 164. Las controversias agrarias podrán ser sometidas al arbitraje conforme a las atribuciones que norman la actividad de la Procuraduría Agraria.

Artículo 165. Las partes podrán designar de común acuerdo al árbitro, quien decidirá la controversia apegándose a los principios de legalidad, equidad e igualdad.

Artículo 166. El compromiso arbitral debe otorgarse por escrito con la asistencia de dos testigos, haciéndose constar:

- I. Las partes que lo celebran
- II. El negocio sujeto al arbitraje;
- III. El o los árbitros a los que se someten y la forma de designar un tercero para el caso de empate;
- IV. Los procedimientos que han de observarse, los plazos en que han de substanciarse y concluirse; y
- V. Las renunciaciones que procedan conforme a la Ley.

Artículo 167. En caso de que no se fijen reglas o no se pongan de acuerdo, el árbitro las establecerá y se ajustará, en lo conducente a las disposiciones de esta ley o en su defecto a la legislación federal aplicable, atendiendo las reglas siguientes:

- I. Fijará las cuestiones objeto del arbitraje, señalando día y hora para la celebración de una audiencia, la que se llevará a efecto en un término no menor a cinco días ni mayor a diez días siguientes a la firma del compromiso arbitral;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

II. Durante la audiencia las partes podrán aportar cualquier tipo de pruebas permitidas por la ley para fundar su dicho;

III. Por la naturaleza del procedimiento arbitral las pruebas deberán tener en relación con el asunto controvertido, en caso contrario el árbitro podrá desechar aquellas que no reúnan ese requisito;

IV. En la audiencia se desahogarán las pruebas cuya naturaleza así lo permitan. Para el desahogo de las pruebas restantes se señalará fecha y término;

V. Concluido el desahogo de las pruebas, las partes formularán sus alegatos lo cual puede ser dentro de la misma audiencia, o bien se concederá término que no excederá de treinta días, hecho que sea, se dará por concluida la instrucción;

VI. El árbitro dictará su laudo apreciando las pruebas en un término que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 168. Los laudos serán notificados a las partes dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubieran dictado, los que deberán ser sometidos al tribunal agrario correspondiente para su homologación a sentencia y en su caso ejecución.

### **Transitorios**

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Todos los juicios en tramitación a la fecha de entrada en vigor este decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones anteriores hasta su conclusión.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

**Primera.** Esta Comisión dictaminadora coincide con el Diputado Rafael Valenzuela Armas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y entiende que el motivo de su preocupación y motivo de mayor relevancia de su Iniciativa, se encuentra dentro del ámbito de la justicia.

Existe amplio consenso en que la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar una justicia expedita.

Para lo cual son necesarias normas legales en las que reine la claridad y la sencillez que exigen los hombres y mujeres del campo.

La seguridad en la tenencia de la tierra es base de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimiento y cancela potencialidades.

El reto actual consiste en promover la justicia, la productividad y la producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización. Pero aún de mayor importancia es lograr que lo agrícola, lo ganadero, lo forestal, la industria y los servicios presenten un frente común a la pobreza, al desempleo y a la marginación.

Comparte además en que la Legislación especializada en el proceso de impartición de justicia agraria es necesaria, desde la perspectiva de la ciencia jurídica, pues para esta es de vital importancia el derecho procesal; también definido como aquella rama de dicha ciencia que se refiere al proceso. El proceso es, en sentido amplio, la actividad desplegada por los órganos del



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas generales o individualizadas. Al respecto y en apoyo lo establecido en los párrafos que anteceden el Maestro Ricardo Zeledón Zeledón en su libro *Sistemática del Derecho Agrario* señala; "... cuando el derecho agrario debe resolverse dentro de sistemas judiciales atrasados necesariamente los avances en el ámbito sustantivo fracasan por falta de un sistema procesal moderno"<sup>1</sup>

**Segunda.** En sentido restringido, el vocablo proceso comprende sólo una parte de tal actividad: aquella en que se procede a la aplicación de las normas generales a los casos particulares concretos, ya sea dictando una norma particular que rige el caso, ya ejecutando, además, la sanción contra el obligado.

Asimismo, comprende tanto la elaboración de sentencias judiciales propiamente dichas como de las normas particulares o individualizadas que dictan y ejecutan los órganos del poder administrador.

La aplicación desplegada por los órganos del Estado en la creación y uso de las normas jurídicas implica siempre dos tipos de normas:

- Aquellas que establecen el órgano, determinando quién está facultado para fijar dichas normas o aplicarlas.
- Aquellas que estipulan los actos sucesivos y las formas que deben complementar el órgano para el establecimiento o la aplicación válida del derecho, determinando cómo debe proceder para ello.

A las primeras se les denomina "procesales orgánicas" y a las segundas "procedimentales". Ambas comprenden el derecho procesal<sup>2</sup>.

Por su parte se debe entender la diferencia que existe en el marco conceptual jurídico del Derecho sustantivo y adjetivo, siendo el primero el conjunto de

<sup>1</sup> Zeledón Zeledón, Ricardo. *Sistemática del Derecho Agrario*. Ed. Porrúa. México, 1ª Edición. P. 87

<sup>2</sup> Delgado Moya, Rubén. (julio-diciembre 2006). El Nuevo Derecho Procesal Agrario en México. Revista Latinoamericana de Derecho Social, Núm. 3, pp. 3-57.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

normas, preceptos o pautas que demandan los derechos y obligaciones de los individuos que contienen nexos con el orden jurídico propuesto por el estado; Es decir se trata del derecho que implanta las conductas que deben seguir los sujetos pertenecientes a una dada sociedad; en él se hallan un conjunto de ordenamientos sustantivos que establecen sanciones (derecho penal), obligaciones o derechos, el segundo como bien señala el tratadista Carlos Arellano García<sup>3</sup>, recae en el conjunto de normas jurídicas que rigen el procedimiento, en otras palabras, son el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del estado, normas que no determinan que es lo justo, sino como ha de pedirse justicia.

En resumen y tal como lo establece Guillermo Cabanellas el derecho sustantivo es el que establece derechos u obligaciones, a diferencia del derecho adjetivo que regula el ejercicio de esos derechos y obligaciones, castiga la infracción a los mismos o determina la efectividad de esos derechos y obligaciones<sup>4</sup>.

**Tercera.** Esta Comisión dictaminadora después del estudio pormenorizado de la iniciativa en comento, advierte que la misma cuenta con deficiencia tanto en la técnica legislativa, como en la lógica jurídica y la armonización con la legislación vigente de nuestro país; por tanto sería incorrecto forzar la modernización, pero también sería un error frenar el cambio que desean los propios campesinos con restricciones legales, que no se apegan a la realidad y mucho menos atienden el principio de claridad que exigen los y las habitantes del campo.

Por ello es que se estima necesario realizar un análisis del articulado propuesto; referente al Título Primero denominado *Definiciones, Principios y*

---

<sup>3</sup> Arellano García, Carlos. (2006). Las Grandes Divisiones del Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Núm. 242, pp. 18-19

<sup>4</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. V, 14ª ed., Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., 1979, p. 618



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

*Reglas Generales del Juicio Agrario*, en ninguno de los setenta artículos que componen el mencionado Título se hace referencia a los ámbitos de aplicación de la ley, es decir, no se señala explícitamente el ámbito espacial y temporal en que habrá de tener validez la norma, como debiera presentarse en una Ley de calidad adjetiva. Por otro lado en el artículo primero refieren la definición de la jurisdicción agraria situación que reitera lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de nuestra Carta Magna; el artículo segundo por su parte presenta un error de redacción y sentido jurídico pues señala "*Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta u otras leyes...*"<sup>5</sup> del precepto citado se entiende que la naturaleza jurídica adjetiva, solo tendría aplicación en un juicio, y no desprendería de su aplicación – Litis – materia de un juicio agrario; además señala "... Sólo en lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate."<sup>6</sup> El texto anterior difiere de la necesidad que se tiene de legislar en pro de normas jurídica especializadas en el proceso de impartición de justicia agraria, lo cual en lo general sería para evitar el uso supletorio de otras leyes y materias del derecho distintas, y en su caso la materia correcta para la naturaleza de la ley propuesta sería el Código Nacional de Procedimientos Civiles. En el artículo tercero propone establecer conceptos que se entenderán en la aplicación de dicha ley, términos que por su naturaleza jurídica deben establecerse dentro de la normatividad de tipo sustantiva, es decir, en la Ley Agraria, además de establecer definiciones contrarias a la realidad como la de Bienes Comunales cuya denominación se le da al conjunto de tierras concedidas mediante resolución presidencial, sentencia de Tribunal Superior Agrario o acuerdo de asamblea cuando se de la constitución de nuevos ejidos, incluyendo los instrumentos de trabajo que se hayan adquirido comunalmente, que coadyuven a satisfacer las necesidades colectivas del

---

<sup>5</sup> Artículo 2° de la Iniciativa por la que se expide la Ley Federal de Procedimientos Agrarios

<sup>6</sup> Ídem.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

núcleo agrario, con las modalidades y regulaciones que prevé la Ley Agraria<sup>7</sup>. También conceptúa a los "sujetos agrarios" termino que designa de manera general a aquellas personas a quienes les es aplicable la legislación agraria. Para la Ley Agraria y el Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria son sujetos agrarios y objeto de los servicios de la Procuraduría Agraria, los siguiente: ejidatarios, comuneros, sucesores, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general<sup>8</sup> el legislador iniciante menciona además a los aspirantes, sin determinar la calidad de estos, ni la autoridad competente que habrá de decretar la calidad de aspirante, ni tampoco los requisitos que deberá reunir una persona para ser denominada aspirante, en este sentido, dicho artículo crea nuevos sujetos agrarios, situación que tampoco es imperante en un ordenamiento jurídico adjetivo, sino, materia de la ley sustantiva; también señala como sujeto agrario a los poseedores de terrenos de propiedad privada, mismos que a raíz del siguiente razonamiento son impropios de la presente ley, puesto que una vez que los ejidatarios han adoptado el dominio pleno sobre sus parcelas y se haya realizado la cancelación correspondiente en el Registro Agrario Nacional, conforme a lo expresamente preceptuado en el artículo 82 de la Ley Agraria, las tierras dejaran de ser ejidales y, por tanto, quedarán sujetas a las disposiciones de derecho común, de ahí que cualquier conflicto que se genere en relación con las mismas debe ser resuelto precisamente por los tribunales del orden común.

En el artículo cuarto señala los principios generales en que habrá de regirse el procedimiento, señalando únicamente los que a juicio de esta comisión son inadaptables al proceso jurisdiccional llevado ante los tribunales agrarios, el primero a *Iniciativa de parte* cuya terminología correcta sería a Instancia de Parte, aunque contraviene al principio procesal oficioso con el que actualmente se rige el proceso agrario, pues aunque no se dé inicio

<sup>7</sup> Delgado Moya, Rubén, Manual y Guía de Derecho Procesal Agrario, México, Ed. Sista, 3ª ed., México, 2000

<sup>8</sup> Glosario de Términos Jurídico-Agrarios; Procuraduría Agraria.

## Comisión de Reforma Agraria

### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

oficioso a procedimiento alguno, este principio se manifiesta desde la solicitud que hace el juez de oficio para la corrección de la demanda, contestación, incluso de la reconvención, en la declaración de rebeldía de oficio, la citación de oficio antes del juicio verbal a las personas físicas y jurídicas vinculadas con el problema que se discute para que hagan valer sus derechos, en la administración de la prueba y en el dictado de resoluciones. También coloca el principio de "*itinerancia*" cuya inclusión como principio rector, implicaría un costo procesal; pues cierto es que a la fecha los Tribunales Agrarios realizan campañas de justicia itinerante, aunque sin ser principio rector, pues ello implicaría que los Magistrados Agrarios tendría como obligación trasladarse a puntos geográficos dentro de su jurisdicción territorial, es decir, si alguna de las partes hiciera valer dicho principio y recibiera la negativa, los magistrados incurrirían en la no prestación de servicio público que podría hacerse valer mediante juicio de amparo indirecto, donde se podrá obligar al magistrado a hacer valer y respetar dicho principio, convirtiendo a los Tribunales Agrarios en impartidores de justicia a domicilio.

En el artículo quinto se pretende establecer atribuciones y obligaciones, cuya materia es objeto de la ley orgánica y no así de la ley que se sugiere regule el procedimiento.

En el Título Segundo, se señalan los requisitos de la demanda, las notificaciones, el emplazamiento, las formalidades y requisitos de la contestación de la demanda la cual deberá ser por escrito o por comparecencia, en los mismos términos que establece la Ley Agraria. En el Título Tercero especifica los medios de impugnación, en el Título Cuarto, precisa la jurisdicción voluntaria y la manera en que habrá de conducirse el procedimiento cuando esta se presente ante los Tribunales Agrarios. El Título Quinto refiere medios alternativos de solución de conflictos, como la conciliación, la mediación y el arbitraje, mismos que contravienen preceptos legales ya establecidos en la Ley Agraria, otras leyes y reglamentos vigentes de la materia.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

En diversos artículos propuestos hace uso de terminología no complementaria de la Justicia Agraria como multas calculadas a raíz del salario mínimo, lo cual contraviene a la reciente reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo respecto de multas, indica cuestiones materia de reglamentos internos, tales como horarios de despacho, términos que por un lado permiten el desahogo de diligencias todos los días al señalar que no existirán los días inhábiles, y por otro términos y plazos que culminan siempre en días hábiles, por ejemplo para el caso de la caducidad, señala como termino específico cuatro meses, precepto que debería ser computado en días y no en meses por cuestiones de practica procesal, las cuales causarían lluvia de recursos, hablando en juicios de amparo, por no haberse agotado los cuatro meses propuestos, entre otros.

De manera práctica las consideraciones anteriores es cantidad suficiente para determinar que la Ley no logra con su objetivo, además de que en el articulado subsecuente pues adelante la iniciativa es una recopilación de diversas leyes, circulares y reglamentos tal y como lo establece la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en su opinión jurídica enviada a esta Comisión, opinión que se anexa al presente dictamen.

**Cuarta.** El problema de nuestro país, en cuanto al cumplimiento de la legislación vigente radica, precisamente en la falta de seguimiento expreso, ya que la propia legislación lo permite, al aprobar leyes como la que hoy se propone, se crean ambigüedades que propician actos de corrupción, aunado a la complejidad las hace difíciles de interpretar y provoca al final contradicción de criterios judiciales. También son inequitativas, pues permiten que únicamente quien pueda pagar un buen abogado se vea beneficiado por ellas y, finalmente, toleran que quienes las estudian con el propósito de impartir justicia se escondan en la opacidad de sus resoluciones - amparándose en el derecho que les concede contar con autonomía jurisdiccional- para evitar rendir cuentas a la sociedad.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY  
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la fracción G, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se desecha en todos sus términos la iniciativa que expide la Ley de Procedimientos Agrarios, presentada por el Diputado Rafael Valenzuela Armas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Presentado en fecha 01 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

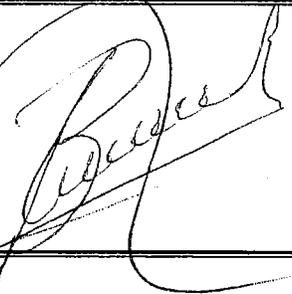
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril del 2016



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE  
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA  
QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

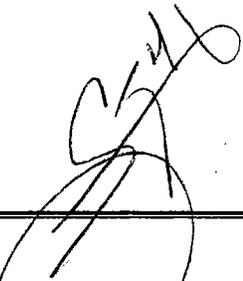
Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE  MORENA-EDO MEX			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO SECRETARIO  PRI-OAXACA			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO  PRI-QUERETARO			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO  PRI-YUCATAN			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO  PRI-DURANGO			
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA  PRI-VERACRUZ			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE  
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA  
QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

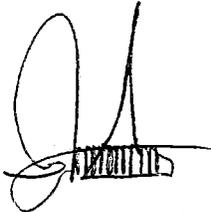
Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO  PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA  PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. MOISES GUERRA MOTA SECRETARIO  MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARIT			
DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMUDEZ SECRETARIO  VERDE-CHIAPAS			
DIP. EFRAIN ARELLANO NUÑEZ INTEGRANTE  PRI-NAYARIT			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE  
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA  
QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

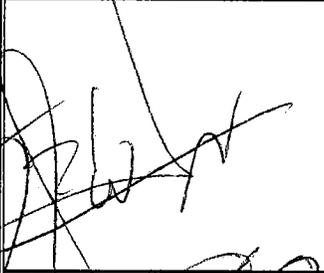
Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE  PRI-GUANAJUATO			
DIP. CIRILO VAZQUEZ PARISSI INTEGRANTE  PRI-VERACRUZ			
DIP. FERNANDO GALVAN MARTINEZ INTEGRANTE  PRD - ZACATECAS			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE  
REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA  
QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE  PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE  PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE  PRI-VERACRUZ			
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE  PAN-PUEBLA			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.

### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

### DICTAMEN

#### METODOLOGÍA.

- I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.
- II.- En el capítulo correspondiente al "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.
- III.- En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "**ACUERDO**", la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

#### I.- ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Ley Agraria.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.

**1.-** El once de febrero del dos mil dieciséis, el **Diputado Hernán de Jesús Orantes López**, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Ley Agraria.

**2.-** Con fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-3-508**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **1605**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Ley Agraria.

**3.-** La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica, las opiniones de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

**4.-** Establecidos los antecedentes, con fecha 27 de abril del 2016, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

### II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente tiene como objetivo democratizar la justicia para los campesinos; desenmadejar los trámites administrativos y crear más estímulos a la producción agrícola.

La propuesta de iniciativa presentada tiene el fin fortalecer las instituciones encargadas de procurar justicia para las campesinas y los campesinos de México.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.**

La Procuraduría Agraria, la institución de la Administración Pública Federal encargada de defender los derechos de los sujetos agrarios y, que además, de acuerdo a las atribuciones que le da la ley, "brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal; promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo".

Es también la encargada de "fomentar la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y al bienestar social".

La procuraduría agraria es el organismo oficial más cercano al campesinado, con presencia nacional y experiencia en el trato con la gente del campo. Sirve de orientadora, mediadora y representante legal de los intereses campesinos. Tiene la más grande cobertura en todo el país y su presencia es fundamental para la preservación de la paz en el campo.

Su importancia tiene que ver con la democracia en este país, con la paz social y con el desarrollo económico. Por eso es necesario una reforma legal que la fortalezca para hacerla más eficiente; que le de elementos para que actúe con mayor libertad, y que le permita abordar con mayor éxito los requerimientos campesinos.

La Procuraduría Agraria fue el resultado de unas reformas al Artículo 27 Constitucional y la promulgación de la Ley Agraria, en cuyo marco jurídico fue concebida como un "Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Se encarga de asesorar a los campesinos en sus relaciones jurídicas y orientarlos respecto de sus derechos y la forma de ejercerlos".

Su carácter de órgano descentralizado, la convierte en una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía que le permite tomar decisiones perentorias. No obstante dicha autonomía, los órganos descentralizados siguen estando sometidos a actividades de control y vigilancia de la Administración Pública central. Lo que se traduce en que ese otorgamiento de facultades de decisión está limitado y la autonomía financiera y presupuestaria no es cabal.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.

Por ello el diputado proponente cree que es necesario una reforma en el artículo 134 de la Ley Agraria para dotarla de una mayor independencia funcional y presupuestaria, puntualizando el texto legal en ese sentido.

Asimismo, es necesario eliminar de dicho ordenamiento legal, el carácter sectorizado que tiene la Procuraduría Agraria, para brindarle una autentica autonomía presupuestaria, técnica y operativa.

Independencia y mayor presupuesto implica dotar a la Procuraduría de elementos para que amplíe su ámbito de acción, que eficiente la defensa de los derechos de los campesinos y con ello realice plenamente sus funciones de Ombudsman agrario.

Por las consideraciones antes expuestas el Diputado **Hernán de Jesús Orantes López**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Titulo Vigente	Propuesta
<b>Artículo 134.-</b> La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.	<b>Artículo 134.-</b> La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, <b>no sectorizado</b> , con personalidad jurídica y patrimonio propio, <b>con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.</b>
	<b>Transitorios</b> <b>Único.-</b> El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Como resultado de las Reformas al Artículo 27 Constitucional y la promulgación de la Ley Agraria, se creó la Procuraduría Agraria, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Reforma Agraria, Ahora, Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

**SEGUNDA.-** Una de las reformas propuestas al artículo, es la **dessectorización** de la Procuraduría Agraria; la reforma a diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en especial del artículo 3º, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1992, excluyó a la Procuraduría Agraria, de la observancia de esa ley, por lo tanto, este Decreto de reformas, al ser posterior al publicado el 26 de enero de 1992, mediante el cual se expidió la Ley Agraria, derogó la sectorización de la Procuraduría prevista en el artículo 134 de la ley reglamentaria del Artículo 27 constitucional.

No obstante, si bien es cierto que el artículo 134 de la Ley Agraria es anterior a las reformas del artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, también lo es, que no es este último ordenamiento jurídico el que determina la sectorización de las entidades paraestatales, sino la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece textualmente en sus artículos 48 y 49 lo siguiente:



## Comisión de Reforma Agraria

CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.

**Artículo 48.** *A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.*

**Artículo 49.** *La intervención a que se refiere el Artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo. Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes. Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.*

De los artículos transcritos se desprende que la agrupación de las entidades paraestatales por sectores no deviene de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, por lo tanto, es incorrecto pensar que por la exclusión hecha en el artículo 3º de esa ley, el artículo 134 de la Ley Agraria haya quedado materialmente derogado.

A mayor abundamiento debe señalarse que en este caso rige el principio de excepción: *lex posteriori non derogat priori special*, que incluso el mismo Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversos criterios jurisprudenciales relativos a las reglas para la derogación de leyes especiales y generales, del cual se desprende que al ser la Ley Agraria un ordenamiento especial que crea y regula a la institución, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al ser una ley general, no puede derogar lo contenido en aquélla.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA  
AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.

Es importante mencionar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, todas las entidades paraestatales deben estar agrupadas en sectores, lo que hace imposible que la Procuraduría Agraria se escinda del Sector Agrario y permanezca como el único organismo descentralizado sin pertenecer a un sector determinado, ya que de suceder esto, se le estaría otorgando una autonomía de facto, lo que, como ya se ha visto anteriormente, sólo puede devenir de la Constitución.

**TERCERA.-** Respecto a la modificación en el artículo sobre la **autonomía operativa** de la Procuraduría Agraria, desde el 6 de enero de 1992, la fracción XIX del Artículo 27 constitucional otorga autonomía a los Tribunales Agrarios y, en este contexto, para asegurar la independencia que caracteriza a estas instituciones defensoras del pueblo, esa fracción tendría que reformarse para incluir en dicha autonomía a la Procuraduría Agraria, lo que conllevaría que el nombramiento del titular fuera una tarea del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo Federal.

De igual forma, en caso de que este escenario se hiciera realidad, la institución debería cambiar su denominación, replantear su estructura y definir nuevamente sus funciones, tendría que abocarse a la defensa de los derechos fundamentales de los sujetos agrarios ante cualquier acto que los vulnere o amenace.

Lo antes dicho supondría una revisión profunda a las funciones y atribuciones que la Procuraduría Agraria tiene encomendadas en la actualidad y las que no concuerden con sus objetivos o que, a pesar de tener cierta concordancia con ellos, su cumplimiento esté reservado como una obligación del Estado a través del Ejecutivo Federal, tendrían que ser reubicadas en la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

**CUARTA.-** La Procuraduría Agraria es una Institución con profundas raíces en la cultura jurídica agraria en nuestro país y en su evolución, tiende a su consolidación y perfeccionamiento; los caracteres substanciales de ombudsman especializado en la materia le otorgan un perfil distintivo, que hizo necesaria la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.

reforma de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para permitirle el logro cabal de sus atribuciones.

De acuerdo con la normatividad que la rige, es una entidad de derecho público, con el carácter de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, etc.; por tanto, facultada para establecer sus propias políticas de desarrollo, programación y presupuestación, así como para su operación y evaluación.

Su estructura y administración está definida en la Ley Agraria, sin requerir del órgano de gobierno a que se refiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; en consecuencia, para manejar y erogar los recursos asignados por medio de sus propios órganos

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la fracción G, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se desecha en todos sus términos la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Ley Agraria, presentado por el Diputado Hernán de Jesús Orantes López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Presentado en fecha 11 de febrero de 2016.

**SEGUNDO.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

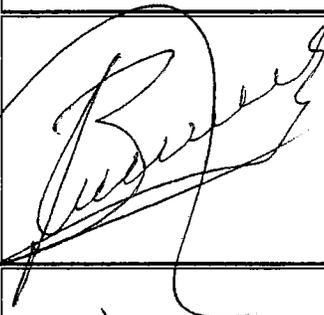
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril del 2016



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE</p>  <p>MORENA-EDO MEX</p>			
<p>DIP. ANTONIO AMARO CANCINO SECRETARIO</p>  <p>PRI-OAXACA</p>			
<p>DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO</p>  <p>PRI-QUERETARO</p>			
<p>DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO</p>  <p>PRI-YUCATAN</p>			
<p>DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO</p>  <p>PRI-DURANGO</p>			
<p>DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA</p>  <p>PRI-VERACRUZ</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.

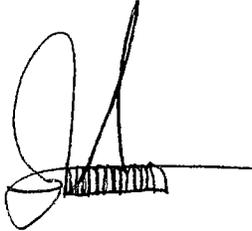
Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO</p>  <p>PAN-MEXICO</p>			
<p>DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA</p>  <p>PAN- AGUSCALIENTES</p>			
<p>DIP. MOISES GUERRA MOTA SECRETARIO</p>  <p>MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARIT</p>			
<p>DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMUDEZ SECRETARIO</p>  <p>VERDE-CHIAPAS</p>			
<p>DIP. EFRAIN ARELLANO NUÑEZ INTEGRANTE</p>  <p>PRI-NAYARIT</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.

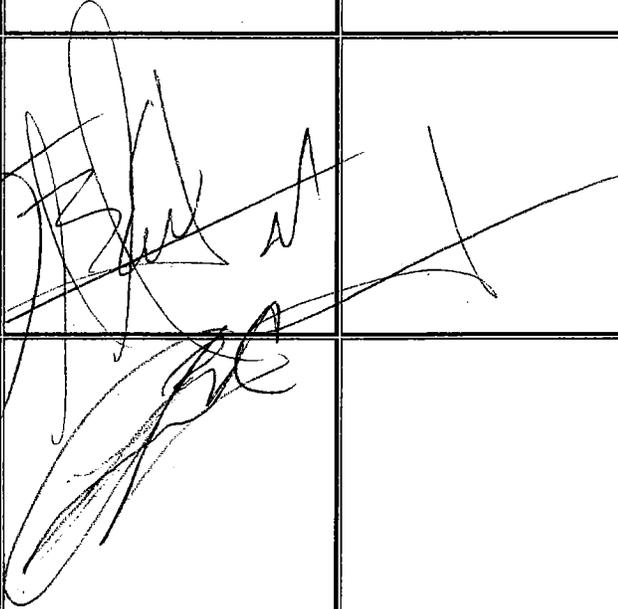
Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE  PRI-GUANAJUATO			
DIP. CIRILO VAZQUEZ PARISSI INTEGRANTE  PRI-VERACRUZ			
DIP. FERNANDO GALVAN MARTINEZ INTEGRANTE  PRD - ZACATECAS			

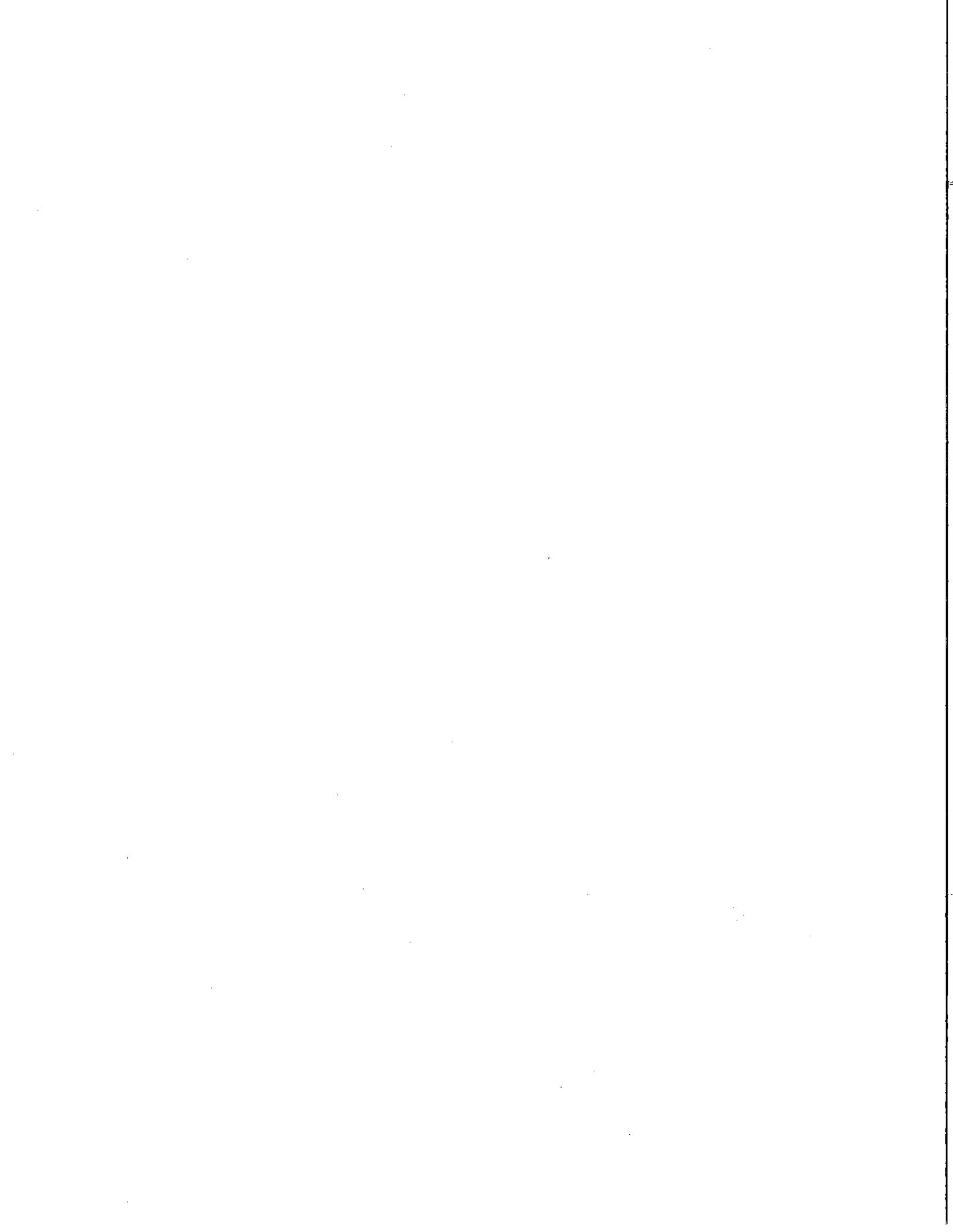


CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE  PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE  PRI-MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE  PRI-VERACRUZ			
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE  PAN-PUEBLA			



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>